



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 10 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2020-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MARTINEZ NIETO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE JUAN MANUEL CAMARGO TORRES
COMO ALCALDE DE MARGARITA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las contestación/excepciones presentadas por JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, en calidad de apoderado judicial de JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, visible a folios 245-254, 256-275 del Cuaderno Principal No. 2; contestación/excepciones presentada por JORGE ALBERTO CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, visible a folios 284-299 del Cuaderno Principal No. 2 y de la adición de la contestación de la demanda presentadas por EDER JAVIER GUERRA TURIZO, en calidad de apoderado judicial de JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, en calidad de apoderado judicial de JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, visible a folios 316-352 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 11 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 13 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Cartagena de Indias, D.T. y C., febrero 10 de 2020

Magistrado Ponente
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL CAMARGO TORRES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR
DEMANDANTE: JOSE MARTINEZ NIETO
RADICACION No: 13001 -23-33-000-2020-00003-00

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, actuando como apoderado de **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, alcalde del Municipio de Margarita, para lo cual presentamos el poder otorgado debidamente autenticado, manifestando mi aceptación al mismo, el día 27 de enero del año en curso, como anexo del alegato de oposición a la medida de suspensión provisional solicitada, mediante el presente escrito procedo dentro de la oportunidad legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de nulidad electoral de la referencia, de la siguiente manera:

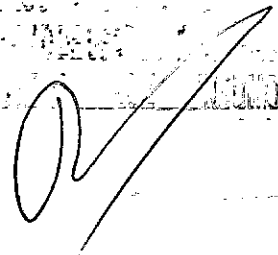
FRENTE A LAS DECLARACIONES O A LO QUE SE DEMANDA

Pido se despachen desfavorablemente.

El señor **JOSE MARTINEZ NIETO**, interpuso demanda de Nulidad Electoral con el propósito de que se declare nulo el Acto Administrativo contenido en el formulario E-26, expedido el día 2 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, como alcalde del

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
NOV 10 FEB 2020
EXPEDIENTE
CONSEJO
RESIDENCIAL



2

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Municipio de Margarita -Bolívar- para el periodo 2020-2023, por el partido **CAMBIO RADICAL**, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora municipal.

FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION

Los contesto de la siguiente manera:

Frente al primero de los hechos: Es cierto.

Frente al segundo hecho: Es cierto.

Frente al tercer hecho: Es cierto.

Frente al cuarto hecho: Es cierto.

Frente al quinto hecho: Es cierto.

Frente al sexto hecho: Es cierto.

Frente al séptimo hecho: Es cierto.

Frente al octavo hecho: No es cierto. El periodo inhabilitante lo dispone el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital; Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, lo que es suficientemente claro ya que el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones y no como equivocadamente lo asimila el Actor al día de inscripciones.

Frente al noveno hecho: Es cierto.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Frente al décimo hecho: Es cierto.

Frente al décimo primero de los hechos: No es cierto. Los respectivos periodos coinciden con el tiempo parcialmente, pero en el caso de mi poderdante no se aplica ya que presentó la renuncia al cargo antes de la elección correspondiente. Suficientes pronunciamientos tiene el Consejo de Estado sobre la citada inhabilidad en donde ha reiterado que la renuncia oportuna evita que los periodos se superpongan. En suma, se debe concluir que tal y como se encuentra conformado en la actualidad el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la inhabilidad por "coincidencia de periodos", la presentación de renuncia impide la configuración de la inhabilidad.

Frente al décimo segundo de los hechos: No es cierto. El Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior, aplicable a los congresistas.

Frente al décimo tercero de los hechos: No es cierto. Todo el contexto del fallo (Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00) que menciona el Actor como aplicable al caso de mi poderdante, se refiere únicamente al vacío normativo del artículo 179, numeral 5º de nuestra Constitución que trata de inhabilidades para CONGRESISTAS y no es posible concebir porque el Actor lo extiende a las inhabilidades de los candidatos en las entidades territoriales.

Frente al décimo cuarto de los hechos: No es cierto. El período inhabilitante lo dispone el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, lo

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

4

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

que es suficientemente claro ya que el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones y no como equivocadamente lo asimila el Actor al día de inscripciones.

Frente al décimo quinto de los hechos: No es cierto. Hay que precisar que las inhabilidades para participar como candidato en las distintas elecciones que el sistema jurídico contempla, son taxativas y de interpretación estricta. Es decir, como la ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se trata de establecer si el caso de una persona se configura una inhabilidad, ella debe encontrarse de manera específica en la Constitución o en la ley, y no cabe las interpretaciones extensivas o analógicas.

Frente al décimo sexto de los hechos: No es cierto. El Actor insiste en el error al pretender variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones.

Frente al décimo séptimo de los hechos: Es cierto.

RAZONES DE DEFENSA

Los elementos de juicio esgrimidos al oponernos A LA SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte actora y que hoy reiteramos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y que pasamos a exponer al Despacho:

Para los efectos prácticos que nos interesan en esta Litis, vamos a exponer con elementos de juicios suficiente que no hay inhabilidad si la situación concreta de la persona demandada no encaja íntegramente en la descripción normativa correspondiente.

Veamos la norma aplicable al caso concreto:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

5

Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- *Inhabilidades para ser alcalde.* No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Resulta pertinente transcribir apartes del Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002, que expresa:

"La inhabilidad para ser alcalde derivada del hecho de haber sido personero o contralor en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección -artículo 95, numeral 5- tiene como justificación constitucional la búsqueda de la independencia del jefe de la administración local (artículo 287 de la Carta), pues es razonable sostener que las actuaciones de los órganos de control pueden proyectarse hacia el futuro o extenderse durante la gestión del siguiente alcalde. De modo que si la labor de los personeros y contralores puede proyectarse durante el periodo del próximo alcalde y se autoriza que esos funcionarios pueden ejercer el cargo de alcalde en el periodo siguiente al que cumplan sus funciones de control, necesariamente se comprometería la independencia y la gestión de la primera autoridad política municipal. Por consiguiente, es claro que la prohibición señalada para ser elegido alcalde busca garantizar la independencia de la gestión administrativa..." (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

6

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Ahora bien, el Actor en su escrito de demanda expresa lo siguiente:

"Por lo anterior, se tiene los supuestos de hechos, para determinar que JUAN MANUEL CAMARGO TORRES incurrió en una causal de inhabilidad fijada por la Ley 617 del 2000, en su artículo 35 numerales 2 y 5, modificadorio de la Ley 136 de 1994, en tanto fungió como servidor público que ejerció como PERSONERO y como autoridad civil y administrativa en el Municipio de Margarita - Bolívar-; por ende estamos en presencia de una nulidad expresa de contenido electoral, dado que el señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES incurrió en una inhabilidad a juicio de la interpretación teleológica hecha por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE, en la que define que dicha inhabilidad tiene como extremo temporal para el conteo de los doce (12) meses la inscripción de la candidatura y no la fecha de la elección". (Las subrayas son nuestras para destacar)

Como se puede apreciar, la demanda tiene como fundamento por parte del Actor las consideraciones interpretativas que cree son aplicables al caso que expone y en especial cuando afirma: "...que el señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES incurrió en una inhabilidad a juicio de la interpretación teleológica hecha por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE,

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

7

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

en la que define que dicha inhabilidad tiene como extremo temporal para el conteo de los doce (12) meses la inscripción de la candidatura y no la fecha de la elección".

Concretamente el Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Al analizar la providencia que se trata de aplicar, encontramos que el Actor en una grave confusión trata de explicar en su CONCEPTO DE LA VIOLACION, porque modifica el extremo temporal del día de elecciones, definido legalmente, expresando:

"Para concretar la violación de las normas transcritas en el capítulo IV de esta demanda, me permito citar como referente obligado, lo plasmado por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE, que a lo largo de la sentencia deja las bases del posterior criterio unificador que acabo con la controversia suscitada entre la sección quinta y la sección primera de la misma corporación sobre el particular, para finalmente acudiendo a la interpretación hecha por la sección quinta, y desarrollada desde el punto 6 hasta el punto 9 de mencionada sentencia,..." (Las subrayas son nuestras para destacar)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

8

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Como se evidencia, el Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Sobre el anterior aspecto surge la controversia en la presente demanda y en eso estamos claro que hay un grave error del Actor al pretender desconocer lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, aplicando una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Me voy a permitir transcribir algunos apartes de esa providencia con Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00, que trata de aplicar el Actor para solicitar la nulidad del Acto de Elección del actual Alcalde de Margarita:

4.2.1 La norma superior dispone que no podrán ser Congresistas

"5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política".

4.2.2 Del texto superior, se advierte que la Constitución Política no fijó expresamente el factor temporal para que se configure la inhabilidad, como ocurre respecto de otras inhabilidades previstas en el artículo 179 *eiusdem*, por las siguientes razones:

(...)

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

4.2.2.2 El vacío no fue llenado por el artículo 280.5 de la Ley 5 de 1992, porque esta disposición legislativa es idéntica a la del artículo 179.5 constitucional y como reproducción de la misma, adolece también del señalamiento expreso de un elemento temporal.

(...)

4.2.4 De otro lado, no es posible deducir el factor temporal, que se advierte falta en la regla constitucional, a partir de la expresión "no podrán ser Congresistas" contenida en el encabezado de la norma, porque ésta, además de fungir como enunciado para establecer las hipótesis de inelegibilidad para el cargo de Congresista, es en realidad la consecuencia jurídica prevista por la norma.

(...)

4.3 Como el texto constitucional no devela la configuración de la inhabilidad en el tiempo respecto de sus extremos temporales, inicial y final, lo que impide establecer la relación entre el caso concreto y la solución prevista en la norma para el mismo, queda evidente el carácter incompleto del artículo 179.5, cuya resolución impone al juez interpretar la norma constitucional a partir de los elementos normativos que ofrece el sistema y resolver el caso.

(...)

5.5.1 El artículo 179.5 pone de presente una laguna en cuanto al factor temporal en el que opera la causal de inhabilidad, motivo por el cual se requiere efectuar una interpretación constitucional de la disposición para deducir la regla aplicable al caso.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

(...)

6.1.2 Como el vacío normativo está en la ausencia de un complemento temporal y la expresión del encabezado del artículo 179 "no podrán ser Congresistas", es en realidad la consecuencia prohibida para el sujeto y no un complemento de tiempo que señale el momento o lapso en el que opera la causal, por lo que de tal expresión no es plausible derivar regla temporal para configurar la inhabilidad.

(...)

9. Regla de unificación de la jurisprudencia

Conforme con la exposición de motivos realizada a lo largo de las consideraciones de este fallo y para todos los efectos que correspondan, la Sala unifica su jurisprudencia en el siguiente sentido:

La interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los principios y valores democráticos, es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y dura hasta el día en que se realiza la elección, inclusive.

De acuerdo con la regla unificada y aplicando la misma, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, determinar si concurren en el demandado los elementos que materializan la inhabilidad consagrada en el artículo 179.5 de la Constitución Política, conforme con el material probatorio legal y oportunamente allegado al presente medio de control.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

(...)

10.8.3 En lo relativo a la interpretación que la Sección Quinta del Consejo de Estado le ha dado a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política desde el año 2015, se advierte que la interpretación del elemento temporal aplicado en el presente caso, corresponde a la regla de unificación dictada en esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que coincide con el pronunciamiento unificador que en dicha materia dictó la Sala Electoral.

10.8.3.1 Aun cuando la inhabilidad se configuró, porque bajo la regla unificada el factor temporal de la inhabilidad no se limita al día de las elecciones y por ello resulta infundada la defensa planteada por el demandado en el sentido de aplicar la mencionada regla y no la que había fijado la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 16 de marzo de 2015, la Sala considera que el cambio en la jurisprudencia debe ser anunciado, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

(...)

13.3.5 Atendiendo a los postulados del principio de confianza legítima y de la seguridad jurídica, no es posible declarar la nulidad del acto contenido en el formulario E26 CA del 20 de marzo de 2018, en cuanto refiere a la declaratoria de elección del señor **Hernán Gustavo Estupiñán Calvache** como Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño para el período constitucional 2018-2022.

14. Jurisprudencia anunciada

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

12

*JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR,
Abogado Titulado y en Ejercicio*

Sobre la base de las consideraciones expuestas en esta providencia respecto del entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional, cual es, que la inhabilidad se configura desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección, inclusive, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo advierte que la regla unificada tendrá aplicación a partir del próximo proceso electoral que se lleve a cabo para elegir Congresistas.

(...)

15.2. De otra parte y revisado el expediente, se observa que mediante escrito del 28 de septiembre de 2018, el abogado Jose Manuel Abuchaibe Escolar presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante.

15.2.1. Como la renuncia presentada no fue allegada junto con la comunicación enviada al poderdante, situación frente a la cual, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al abogado Jose Manuel Abuchaibe Escolar, para que allegue la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia al poder que le fuera conferido, a efectos de tenerla en cuenta dentro del presente trámite. (El subrayado y negrillas son nuestros para destacar)

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Se resalta)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.*

Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Como se puede apreciar todo el contexto del fallo que menciona el Actor como aplicable al caso de mí poderdante, se refiere únicamente al vacío normativo del artículo 179, numeral 5º de nuestra Constitución que trata de inhabilidades para CONGRESISTAS y no es posible concebir porque el Actor lo extiende a las inhabilidades de los candidatos en las entidades territoriales. **CREO QUE EL DEMANDANTE INCURRE EN UNA GRAVE CONFUSION QUE DEBE RECONOCER.**

A continuación me voy a permitir exponer lo que concebí en su momento, como apoderado de la demandante, en el proceso que el Actor quiere aplicar con la sentencia para variar el extremo temporal inhabilitante, en cuanto a la inhabilidad que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política:

"4. El tiempo o momento durante el cual opera dicha inhabilidad, no explicitado en la causal quinta.

A fin de que se configure la inhabilidad que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, anteriormente existía una posición reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el sentido de que es necesario que la autoridad política o civil se ejerza por parte del pariente del elegido el día de las votaciones.

Sobre el particular, se tienen los siguientes pronunciamientos:

Expediente	Fecha de la decisión	Magistrado
Expedientes: 1891, 1892, 1894, 1895, 1897, 1909, 1911, 1912 y 1914	Sentencia de 24 de noviembre de 1999	Dario Quiñonez Pinilla
Radicado interno 4001-	Sentencia de 22 de marzo	María Nohemí

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

14

4005	de 2007	Hernández Pinzón
Radicado interno 4060- 4068	Sentencia de 8 de mayo de 2008	Filemón Jiménez Ochoa
Radicado interno 4056- 4084	Sentencia de 6 de julio de 2009	Susana Buitrago Valencia
Radicado interno 0240	Sentencia de 31 de julio de 2009	María Nohemí Hernández Pinzón

La Sección Quinta, siendo Consejera ponente: **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), en el proceso con Radicación numero: 11001-03-28-000-2014-00061-00, Actor: JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR y Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ manifiesta un cambio de postura y expresa lo siguiente:

"Por tanto, se impone asumir que lo que se pretendió por el constituyente es impedir que los parientes de los funcionarios que ejercen autoridad civil o política dentro de la misma circunscripción electoral se puedan beneficiar por las prerrogativas que poseen sus familiares en el poder y que con ello se rompa el equilibrio o la igualdad a la que todos los candidatos tienen derecho. El objetivo y propósito de la causal es preventivo y tiene este alcance, el cual es preciso que el juez se lo otorgue, interpretando la Constitución en dirección a tal logro.

- Del nuevo alcance respecto del factor temporal

La Sala recuerda que este régimen "...tiene como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos^[15]"

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Y que las normas constitucionales que lo contienen, al igual que las demás disposiciones de tipo prohibitivo de la Carta Política, están llamadas a tener vocación de eficacia y materialización de su finalidad, debido a la fuerza normativa y vinculante que ostenta el texto constitucional^[16], lo cual **significa** colocarlas en contexto con su teleología, hacerlas coherentes con la razón de ser de su creación y que atiendan a la orientación que inspira y que caracteriza nuestro Estado como Democrático, Participativo y Plural.

Así, como ya se puso de presente en líneas anteriores, para la Sala la interpretación que hasta ahora se había hecho del elemento temporal de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 de la Carta Política, no conduce a que la inhabilidad tenga efecto útil alguno, pues:

- Desconoce que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, sino que el resultado de las votaciones es consecuencia de unas etapas surtidas con antelación y que para el aspirante a ser elegido comienzan con la inscripción de su candidatura.
- Ignora que los parientes de los funcionarios que ejercen autoridad civil o política, en su condición de candidatos, pueden verse beneficiados con las prerrogativas o facultades que tienen sus familiares dentro de la respectiva circunscripción, lo cual puede tener lugar dentro de toda la campaña electoral y no solo el día de la elección. Tal circunstancia rompe el equilibrio y la igualdad que debe existir entre todos los aspirantes a ser elegidos.
- Permitir estas ventajas atentas contra los principios de transparencia, probidad y moralidad que rigen el sistema electoral.

De conformidad con las anteriores consideraciones, resulta necesario que para que tenga efecto útil la prohibición que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, lo lógico es entender que su

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153, E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

16

estructuración no sólo se limite al día de la elección -como época en que el pariente no puede encontrarse en ejercicio del empleo o cargo público que le comporte potestades de autoridad civil o política -, sino que tal limitación opere dentro de término razonable en el que ello tiene incidencia de evitar que el candidato se pueda beneficiar de las prerrogativas de cercanía a los elementos de poder de que gozan sus familiares. Este término corresponde entonces desde cuando se es candidato, que acaece cuando se inscribe oficialmente la aspiración.

Se impone así que ante la falta de precisión por parte del constituyente originario, el juez está en la obligación de darle sentido¹⁷⁷ a la prohibición interpretándola en armonía con su teleología a fin de que ésta, en realidad, produzca en el ordenamiento jurídico los efectos que su consagración pretendió, y no que devenga inane.

Porque debido a los los nuevos paradigmas constitucionales el juez deja de ser un mero operador que se limita a reproducir el silogismo jurídico, para en su lugar determinar, en el caso concreto, la aplicación correcta e idónea de la norma. El papel del juez en el marco del Estado Social de Derecho pasó de ser pasivo para convertirse en activo, especialmente a fin de propender por la garantía efectiva de los postulados superiores, bajo el entendido que "La interpretación jurídica es la búsqueda de la norma, adecuada tanto para el caso como para el ordenamiento jurídico"¹⁸¹.

Es por ello que a la luz de este postulado, la correcta hermenéutica del artículo constitucional (numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política) impone hacerla bajo el elemento teleológico o finalístico, que permite establecer el sentido o alcance del precepto atendiendo al propósito, esto es, consultando la razón de ser de su establecimiento.

Entonces, para sustentar la modificación de la jurisprudencia actual, se acude a tal interpretación, en el entendido de que el fundamento de prohibir que el candidato tenga parientes con potestades de autoridad

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

pública no es otra que eliminar el nepotismo y el **establecimiento de dinastías familiares^[19], concomitantemente con impedir el desequilibrio o desventajas en la contienda**, razón por la cual se impone al juez electoral que prefiera la tesis que responda realmente a los requerimientos planteados por el constituyente.

Únicamente entendiendo la inhabilidad no de forma aislada, sino de manera armónica, coherente y contextual con todo el ordenamiento jurídico que nos rige, se consulta la efectiva garantía y materialización de los derechos y deberes consagrados en la Carta, que es fin de nuestro Estado Social de Derecho.

Entonces, ¿Cuál debe ser la interpretación del factor temporal de la inhabilidad, en aras de que se alcance la finalidad que previó el Constituyente?

Para dar respuesta a este interrogante, en uso de la interpretación sistemática o armónica antes descrita y con el objetivo de dotar de plena eficacia a la norma constitucional, **la Sala estima que la regla que se deriva de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 Superior, es que aquella se entienda materializada si la autoridad política o civil por parte del pariente candidato se ejerce durante la época de candidatura del aspirante a ser elegido, que comienza con la inscripción de su nombre.**

En efecto, el proceso de elección comprende no sólo el día en que se llevan a cabo las votaciones, sino que comienza desde el momento mismo en el que se realiza la inscripción de la candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es ahí cuando la sociedad tiene certeza de que aquel se convierte en candidato.

A este punto es necesario tener presente que el régimen electoral tiene rango constitucional. Si la inhabilidad atañe al candidato como sujeto

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

18

pasivo de ésta, se es candidato desde que se realiza la inscripción de la aspiración.

Así las cosas, el factor temporal de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 Constitucional debe interpretarse circunscrito a este término, que se extiende a todo el período que comprende la campaña electoral, período en el cual el ejercicio de autoridad civil o política por parte del pariente puede presentar favorecimiento para su elección.

En conclusión, el indicado alcance del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución, es que se configura desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en el que se lleve a cabo la votación para la elección respectiva".

En conclusión la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Esta laguna ha sido colmada entonces por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en un primer momento consideró que la inhabilidad se configuraba si la autoridad política o civil se ejerce por parte del pariente del elegido el día de las votaciones (En este sentido se encuentran las siguientes sentencias: Sentencia de 31 de julio de 2009. Radicado interno 0240. M.P. María Nohemi Hernández; Sentencia de 6 de julio de 2009, Radicado interno 4056-4084. M.P. Susana Buitrago Valencia; Sentencia de 8 de mayo de 2008. Radicado interno 4060-4068. M.P. Filemón Jiménez Ochoa y Sentencia de 22 de marzo de 2007. Radicado interno 4001-4005. M.P. María Nohemi Hernández Pinzón.), pero posteriormente afirmó la tesis actualmente vigente, según la cual, la inhabilidad se configura incluso si el pariente es funcionario público con autoridad civil o política al momento de la inscripción del candidato (Esta segunda tesis, hoy vigente, deriva de una interpretación teleológica de la inhabilidad prevista en el numeral 5 del art. 179 de la C.P. pues se parte del presupuesto de que la finalidad de la inhabilidad es evitar que el

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

candidato se pueda beneficiar de la estructura de poder con la que cuentan sus familiares para tomar ventaja en las elecciones. En consecuencia, se concluye que el efecto útil de la norma implica entender que la inhabilidad se configura siempre que el pariente se encuentre en ejercicio del empleo o cargo público al momento de la inscripción oficial del candidato, toda vez que desde este momento puede beneficiarse de las prerrogativas de su pariente con miras a ganar la elección. Sentencias de Unificación del Consejo de Estado. Sala Quinta. Sentencia del 26 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00034-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro (E) y Sentencia del 9 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00061-00. M.P. Susana Buitrago Valencia.)

Es claro entonces que actualmente el factor temporal es a partir del día de la inscripción del candidato.”

Con lo expuesto creemos que hacemos claridad sobre la realidad de la aplicación de la providencia solo se refiere exclusivamente a lo estipulado en el numeral 5 del art. 179 de nuestra Constitución, aplicable a los congresistas, por lo que la unificación jurisprudencial solo se refiere a ese aspecto.

En el proceso (Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00) que el Actor expone para darle aplicación en el presente caso, resulta que actuamos como apoderado de la demandante DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, por lo que conocemos con claridad lo sucedido, ya que logramos demostrar la inhabilidad del demandado HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE, alegando que su inhabilidad tenía como extremo temporal el día de la inscripción, situación que expuse ante la jurisprudencia vigente en ese momento que llenaba el vacío que tenía esa norma que no especificó el extremo temporal. Al final nos dieron la razón pero negaron la nulidad y se advirtió que por seguridad jurídica se unificaba la jurisprudencia para esa norma en el extremo temporal del día de inscripciones y no de elecciones.

Insistimos que con solo leer la providencia se puede apreciar la realidad jurídica de lo sucedido.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

20

Por todo lo anterior, y ante la falta de argumentación y sustentación necesaria, se solicita muy respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS


Estamos ante un caso de puro derecho, ya que solo requiero que no se puede pretender variar el extremo temporal dispuesto en el **artículo 37 de la Ley 617 de 2000**, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando se trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402. **Edificio ARGUZ**. Teléfonos 8017153 y 3157233259. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla
T. P. No 23.429 del C. S. J.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259



FECHA: 10-02-2020

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2020-00003-00
ACCIÓN	ELECTORAL
DEMANDANTE	JOSE MARTINEZ NIETO
DEMANDADO	ACTO DE ELECCION DE JUAN MANUEL CAMARGO TORRES COMO ALCALDE DE MARGARITA - BOLIVAR
FOLIOS	20
CUADERNOS	
ASUNTO	MEMORIAL AL DESPACHO

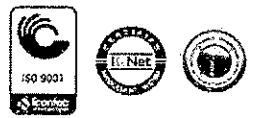
INFORME
<ul style="list-style-type: none"> • JOSE MANUEL ABUCHAIBE, apoderado de JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, presentó contestación de demanda.

PASA AL DESPACHO
Para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

CONSTANCIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



266

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Cartagena de Indias, D.T. y C., febrero 10 de 2020

Magistrado Ponente
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 10 FEB 2020 SE RECIBE MEMORIAL X
EXPEDIENTE - CON - CUADERNOS Y 25 SOLICITUD.
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMO

REF: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL CAMARGO
TORRES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLIVAR
DEMANDANTE: JOSE MARTINEZ NIETO
RADICACION No: 13001 -23-33-000-2020-00003-00

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, actuando como apoderado de JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, alcalde del Municipio de Margarita, para lo cual presentamos el poder otorgado debidamente autenticado, manifestando mi aceptación al mismo, el día 27 de enero del año en curso, como anexo del alegato de oposición a la medida de suspensión provisional solicitada, mediante el presente escrito procedo dentro de la oportunidad legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de nulidad electoral de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS DECLARACIONES O A LO QUE SE DEMANDA

Pido se despachen desfavorablemente.

El señor JOSE MARTINEZ NIETO, interpuso demanda de Nulidad Electoral con el propósito de que se declare nulo el Acto Administrativo contenido en el formulario E-26, expedido el día 2 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección del señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, como alcalde del

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153, E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

26^x

2

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Municipio de Margarita -Bolívar- para el período 2020-2023, por el partido CAMBIO RADICAL, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora municipal.

FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION

Los contesto de la siguiente manera:

Frente al primero de los hechos: Es cierto.

Frente al segundo hecho: Es cierto.

Frente al tercer hecho: Es cierto.

Frente al cuarto hecho: Es cierto.

Frente al quinto hecho: Es cierto.

Frente al sexto hecho: Es cierto.

Frente al séptimo hecho: Es cierto.

Frente al octavo hecho: No es cierto. El período inhabilitante lo dispone el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital; Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, lo que es suficientemente claro ya que el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones y no como equivocadamente lo asimila el Actor al día de inscripciones.

Frente al noveno hecho: Es cierto.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

258

3

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Frente al décimo hecho: Es cierto.

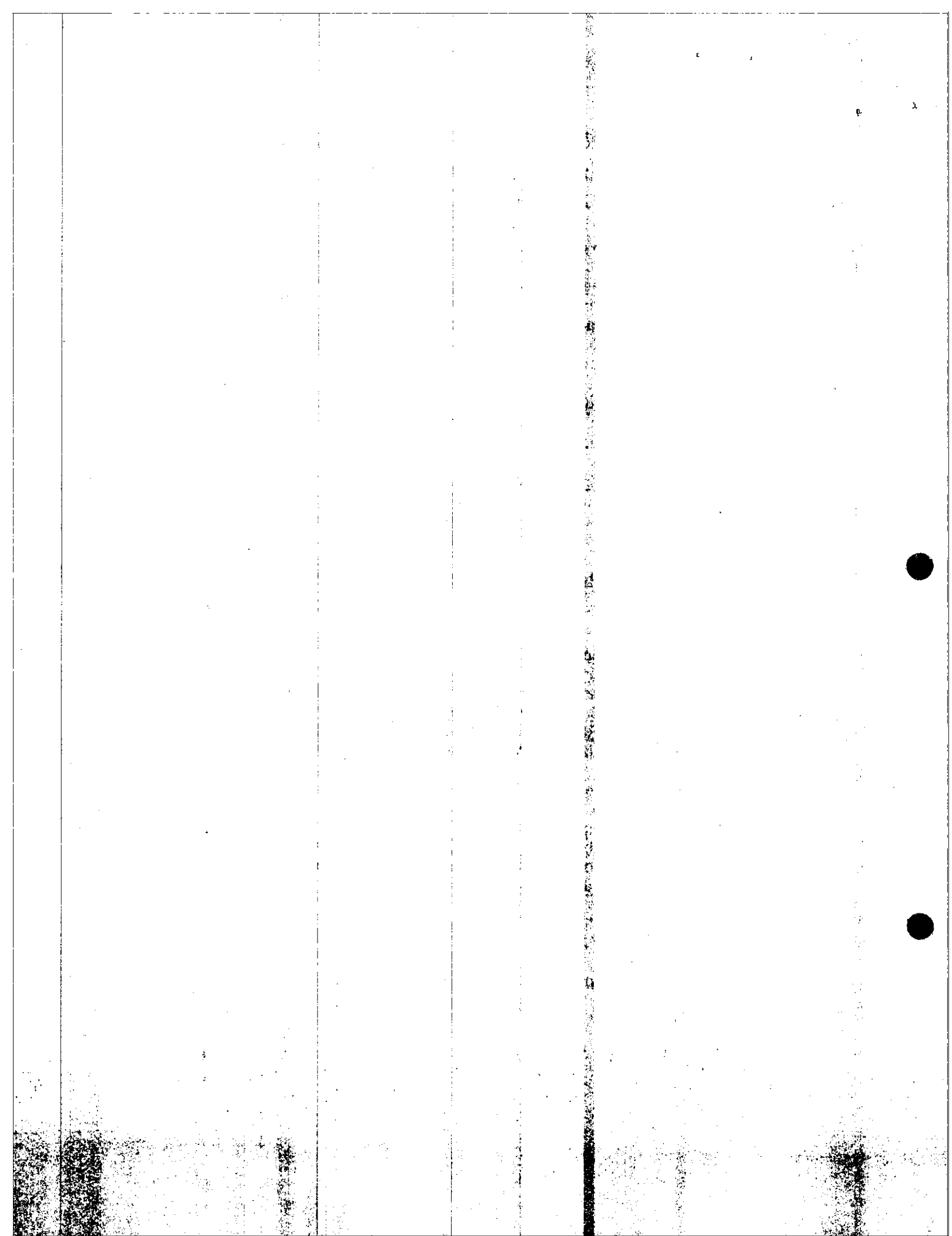
Frente al décimo primero de los hechos: No es cierto. Los respectivos períodos coinciden con el tiempo parcialmente, pero en el caso de mi poderdante no se aplica ya que presentó la renuncia al cargo antes de la elección correspondiente. Suficientes pronunciamientos tiene el Consejo de Estado sobre la citada inhabilidad en donde ha reiterado que la renuncia oportuna evita que los períodos se superpongan. En suma, se debe concluir que tal y como se encuentra conformado en la actualidad el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la inhabilidad por "*coincidencia de períodos*", la presentación de renuncia impide la configuración de la inhabilidad.

Frente al décimo segundo de los hechos: No es cierto. El Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior, aplicable a los congresistas.

Frente al décimo tercero de los hechos: No es cierto. Todo el contexto del fallo (Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00) que menciona el Actor como aplicable al caso de mi poderdante, se refiere únicamente al vacío normativo del artículo 179, numeral 5º de nuestra Constitución que trata de inhabilidades para CONGRESISTAS y no es posible concebir porque el Actor lo extiende a las inhabilidades de los candidatos en las entidades territoriales.

Frente al décimo cuarto de los hechos: No es cierto. El período inhabilitante lo dispone el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, lo

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259



209

4

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

que es suficientemente claro ya que el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones y no como equivocadamente lo asimila el Actor al día de inscripciones.

Frente al décimo quinto de los hechos: No es cierto. Hay que precisar que las inhabilidades para participar como candidato en las distintas elecciones que el sistema jurídico contempla, son taxativas y de interpretación estricta. Es decir, como la ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se trata de establecer si el caso de una persona se configura una inhabilidad, ella debe encontrarse de manera específica en la Constitución o en la ley, y no cabe las interpretaciones extensivas o analógicas.

Frente al décimo sexto de los hechos: No es cierto. El Actor insiste en el error al pretender variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones.

Frente al décimo séptimo de los hechos: Es cierto.

RAZONES DE DEFENSA

Los elementos de juicio esgrimidos al oponernos A LA SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte actora y que hoy reiteramos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y que pasamos a exponer al Despacho:

Para los efectos prácticos que nos interesan en esta Litis, vamos a exponer con elementos de juicios suficiente que no hay inhabilidad si la situación concreta de la persona demandada no encaja íntegramente en la descripción normativa correspondiente.

Veamos la norma aplicable al caso concreto:

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

260

5

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- *Inhabilidades para ser alcalde.* No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Resulta pertinente transcribir apartes del Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002, que expresa:

"La inhabilidad para ser alcalde derivada del hecho de haber sido personero o contralor en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección -artículo 95, numeral 5- tiene como justificación constitucional la búsqueda de la independencia del jefe de la administración local (artículo 287 de la Carta), pues es razonable sostener que las actuaciones de los órganos de control pueden proyectarse hacia el futuro o extenderse durante la gestión del siguiente alcalde. De modo que si la labor de los personeros y contralores puede proyectarse durante el período del próximo alcalde y se autoriza que esos funcionarios pueden ejercer el cargo de alcalde en el período siguiente al que cumplan sus funciones de control, necesariamente se comprometería la independencia y la gestión de la primera autoridad política municipal. Por consiguiente, es claro que la prohibición señalada para ser elegido alcalde busca garantizar la independencia de la gestión administrativa..." (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

261

6

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Ahora bien, el Actor en su escrito de demanda expresa lo siguiente:

"Por lo anterior, se tiene los supuestos de hechos, para determinar que JUAN MANUEL CAMARGO TORRES incurrió en una causal de inhabilidad fijada por la Ley 617 del 2000, en su artículo 35 numerales 2 y 5, modificatorio de la Ley 136 de 1994, en tanto fungió como servidor público que ejerció como PERSONERO y como autoridad civil y administrativa en el Municipio de Margarita - Bolívar-; por ende estamos en presencia de una nulidad expresa de contenido electoral, dado que el señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** incurrió en una inhabilidad a juicio de la interpretación teleológica hecha por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE, en la que define que dicha inhabilidad tiene como extremo temporal para el conteo de los doce (12) meses la inscripción de la candidatura y no la fecha de la elección". (Las subrayas son nuestras para destacar)

Como se puede apreciar, la demanda tiene como fundamento por parte del Actor las consideraciones interpretativas que cree son aplicables al caso que expone y en especial cuando afirma: "...que el señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** incurrió en una inhabilidad a juicio de la interpretación teleológica hecha por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE,

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

262

7

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

en la que define que dicha inhabilidad tiene como extremo temporal para el conteo de los doce (12) meses la inscripción de la candidatura y no la fecha de la elección”.

Concretamente el Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Al analizar la providencia que se trata de aplicar, encontramos que el Actor en una grave confusión trata de explicar en su CONCEPTO DE LA VIOLACION, porque modifica el extremo temporal del día de elecciones, definido legalmente, expresando:

“Para concretar la violación de las normas transcritas en el capítulo IV de esta demanda, me permito citar como referente obligado, lo plasmado por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE, que a lo largo de la sentencia deja las bases del posterior criterio unificador que acabo con la controversia suscitada entre la sección quinta y la sección primera de la misma corporación sobre el particular, para finalmente acudiendo a la interpretación hecha por la sección quinta, y desarrollada desde el punto 6 hasta el punto 9 de mencionada sentencia,...” (Las subrayas son nuestras para destacar)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

263

8

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Como se evidencia, el Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Sobre el anterior aspecto surge la controversia en la presente demanda y en eso estamos claro que hay un grave error del Actor al pretender desconocer lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, aplicando una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Me voy a permitir transcribir algunos apartes de esa providencia con Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00, que trata de aplicar el Actor para solicitar la nulidad del Acto de Elección del actual Alcalde de Margarita:

4.2.1 La norma superior dispone que no podrán ser Congresistas

"5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política".

4.2.2 Del texto superior, se advierte que la Constitución Política no fijó expresamente el factor temporal para que se configure la inhabilidad, como ocurre respecto de otras inhabilidades previstas en el artículo 179 *ejusdem*, por las siguientes razones:

(...)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

269

9

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

4.2.2.2 El vacío no fue llenado por el artículo 280.5 de la Ley 5 de 1992, porque esta disposición legislativa es idéntica a la del artículo 179.5 constitucional y como reproducción de la misma, adolece también del señalamiento expreso de un elemento temporal.

(...)

4.2.4 De otro lado, no es posible deducir el factor temporal, que se advierte falta en la regla constitucional, a partir de la expresión "no podrán ser Congresistas" contenida en el encabezado de la norma, porque ésta, además de fungir como enunciado para establecer las hipótesis de inelegibilidad para el cargo de Congresista, es en realidad la consecuencia jurídica prevista por la norma.

(...)

4.3 Como el texto constitucional no devela la configuración de la inhabilidad en el tiempo respecto de sus extremos temporales, inicial y final, lo que impide establecer la relación entre el caso concreto y la solución prevista en la norma para el mismo, queda evidente el carácter incompleto del artículo 179.5, cuya resolución impone al juez interpretar la norma constitucional a partir de los elementos normativos que ofrece el sistema y resolver el caso.

(...)

5.5.1 El artículo 179.5 pone de presente una laguna en cuanto al factor temporal en el que opera la causal de inhabilidad, motivo por el cual se requiere efectuar una interpretación constitucional de la disposición para deducir la regla aplicable al caso.

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153, E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

(...)

6.1.2 Como el vacío normativo está en la ausencia de un complemento temporal y la expresión del encabezado del artículo 179 "no podrán ser Congresistas", es en realidad la consecuencia prohibida para el sujeto y no un complemento de tiempo que señale el momento o lapso en el que opera la causal, por lo que de tal expresión no es plausible derivar regla temporal para configurar la inhabilidad.

(...)

9. Regla de unificación de la jurisprudencia

Conforme con la exposición de motivos realizada a lo largo de las consideraciones de este fallo y para todos los efectos que correspondan, la Sala unifica su jurisprudencia en el siguiente sentido:

La interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los principios y valores democráticos, es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y dura hasta el día en que se realiza la elección, inclusive.

De acuerdo con la regla unificada y aplicando la misma, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, determinar si concurren en el demandado los elementos que materializan la inhabilidad consagrada en el artículo 179.5 de la Constitución Política, conforme con el material probatorio legal y oportunamente allegado al presente medio de control.

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

(...)

10.8.3 En lo relativo a la interpretación que la Sección Quinta del Consejo de Estado le ha dado a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política desde el año 2015, se advierte que la interpretación del elemento temporal aplicado en el presente caso, corresponde a la regla de unificación dictada en esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que coincide con el pronunciamiento unificador que en dicha materia dictó la Sala Electoral.

10.8.3.1 Aun cuando la inhabilidad se configuró, porque bajo la regla unificada el factor temporal de la inhabilidad no se limita al día de las elecciones y por ello resulta infundada la defensa planteada por el demandado en el sentido de aplicar la mencionada regla y no la que había fijado la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 16 de marzo de 2015, la Sala considera que el cambio en la jurisprudencia debe ser anunciado, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

(...)

13.3.5 Atendiendo a los postulados del principio de confianza legítima y de la seguridad jurídica, no es posible declarar la nulidad del acto contenido en el formulario E26 CA del 20 de marzo de 2018, en cuanto refiere a la declaratoria de elección del señor **Hernán Gustavo Estupiñán Calvache** como Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño para el periodo constitucional 2018-2022.

14. Jurisprudencia anunciada

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

267

12

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Sobre la base de las consideraciones expuestas en esta providencia respecto del entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional, cual es, que la inhabilidad se configura desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección, inclusive, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo advierte que la regla unificada tendrá aplicación a partir del próximo proceso electoral que se lleve a cabo para elegir Congresistas.

(...)

15.2. De otra parte y revisado el expediente, se observa que mediante escrito del 28 de septiembre de 2018, el abogado Jose Manuel Abuchaibe Escolar presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante.

15.2.1. Como la renuncia presentada no fue allegada junto con la comunicación enviada al poderdante, situación frente a la cual, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al abogado Jose Manuel Abuchaibe Escolar, para que allegue la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia al poder que le fuera conferido, a efectos de tenerla en cuenta dentro del presente trámite. (El subrayado y negrillas son nuestros para destacar)

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Se resalta)

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Como se puede apreciar todo el contexto del fallo que menciona el Actor como aplicable al caso de mi poderdante, se refiere únicamente al vacío normativo del artículo 179, numeral 5º de nuestra Constitución que trata de inhabilidades para CONGRESISTAS y no es posible concebir porque el Actor lo extiende a las inhabilidades de los candidatos en las entidades territoriales. **CREO QUE EL DEMANDANTE INCURRE EN UNA GRAVE CONFUSION QUE DEBE RECONOCER.**

A continuación me voy a permitir exponer lo que concebí en su momento, como apoderado de la demandante, en el proceso que el Actor quiere aplicar con la sentencia para variar el extremo temporal inhabilitante, en cuanto a la inhabilidad que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política:

“4. El tiempo o momento durante el cual opera dicha inhabilidad, no explicitado en la causal quinta.

A fin de que se configure la inhabilidad que prevé el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, anteriormente existía una posición reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el sentido de que es necesario que la autoridad política o civil se ejerza por parte del pariente del elegido el día de las votaciones.

Sobre el particular, se tienen los siguientes pronunciamientos:

Expediente	Fecha de la decisión	Magistrado
Expedientes: 1891, 1892, 1894, 1895, 1897, 1909, 1911, 1912 y 1914	Sentencia de 24 de noviembre de 1999	Darío Quiñonez Pinilla
Radicado interno 4001-	Sentencia de 22 de marzo	María Nohemí

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.,
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

269

14

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

4005	de 2007	Hernández Pinzón
Radicado interno 4060-4068	Sentencia de 8 de mayo de 2008	Filemón Jiménez Ochoa
Radicado interno 4056-4084	Sentencia de 6 de julio de 2009	Susana Buitrago Valencia
Radicado interno 0240	Sentencia de 31 de julio de 2009	María Nohemí Hernández Pinzón

La Sección Quinta, siendo Consejera ponente: **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), en el proceso con Radicación numero: 11001-03-28-000-2014-00061-00, Actor: JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR y Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ manifiesta un cambio de postura y expresa lo siguiente:

"Por tanto, se impone asumir que lo que se pretendió por el constituyente es impedir que los parientes de los funcionarios que ejercen autoridad civil o política dentro de la misma circunscripción electoral se puedan beneficiar por las prerrogativas que poseen sus familiares en el poder y que con ello se rompa el equilibrio o la igualdad a la que todos los candidatos tienen derecho. El objetivo y propósito de la causal es preventivo y tiene este alcance, el cual es preciso que el juez se lo otorgue, interpretando la Constitución en dirección a tal logro.

- Del nuevo alcance respecto del factor temporal

La Sala recuerda que este régimen "...tiene como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos¹⁵¹"

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

270

15

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Y que las normas constitucionales que lo contienen, al igual que las demás disposiciones de tipo prohibitivo de la Carta Política, están llamadas a tener vocación de eficacia y materialización de su finalidad, debido a la fuerza normativa y vinculante que ostenta el texto constitucional^[16], lo cual significa colocarlas en contexto con su teleología, hacerlas coherentes con la razón de ser de su creación y que atiendan a la orientación que inspira y que caracteriza nuestro Estado como Democrático, Participativo y Plural.

Así, como ya se puso de presente en líneas anteriores, para la Sala la interpretación que hasta ahora se había hecho del elemento temporal de la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 de la Carta Política, no conduce a que la inhabilidad tenga efecto útil alguno, pues:

- Desconoce que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, sino que el resultado de las votaciones es consecuencia de unas etapas surtidas con antelación y que para el aspirante a ser elegido comienzan con la inscripción de su candidatura.
- Ignora que los parientes de los funcionarios que ejercen autoridad civil o política, en su condición de candidatos, pueden verse beneficiados con las prerrogativas o facultades que tienen sus familiares dentro de la respectiva circunscripción, lo cual puede tener lugar dentro de toda la campaña electoral y no solo el día de la elección. Tal circunstancia rompe el equilibrio y la igualdad que debe existir entre todos los aspirantes a ser elegidos.
- Permitir estas ventajas atentas contra los principios de transparencia, probidad y moralidad que rigen el sistema electoral.

De conformidad con las anteriores consideraciones, resulta necesario que para que tenga efecto útil la prohibición que prevé el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, lo lógico es entender que su

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

271

16

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

estructuración no sólo se limite al día de la elección -como época en que el pariente no puede encontrarse en ejercicio del empleo o cargo público que le comporte potestades de autoridad civil o política -, sino que tal limitación opere dentro de término razonable en el que ello tiene incidencia de evitar que el candidato se pueda beneficiar de las prerrogativas de cercanía a los elementos de poder de que gozan sus familiares. Este término corresponde entonces desde cuando se es candidato, que acaece cuando se inscribe oficialmente la aspiración.

Se impone así que ante la falta de precisión por parte del constituyente originario, el juez está en la obligación de darle sentido^[17] a la prohibición interpretándola en armonía con su teleología a fin de que ésta, en realidad, produzca en el ordenamiento jurídico los efectos que su consagración pretendió, y no que devenga inane.

Porque debido a los los nuevos paradigmas constitucionales el juez deja de ser un mero operador que se limita a reproducir el silogismo jurídico, para en su lugar determinar, en el caso concreto, la aplicación correcta e idónea de la norma. El papel del juez en el marco del Estado Social de Derecho pasó de ser pasivo para convertirse en activo, especialmente a fin de propender por la garantía efectiva de los postulados superiores, bajo el entendido que "La interpretación jurídica es la búsqueda de la norma, adecuada tanto para el caso como para el ordenamiento jurídico"^[18].

Es por ello que a la luz de este postulado, la correcta hermenéutica del artículo constitucional (numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política) impone hacerla bajo el elemento teleológico o finalístico, que permite establecer el sentido o alcance del precepto atendiendo al propósito, esto es, consultando la razón de ser de su establecimiento.

Entonces, para sustentar la modificación de la jurisprudencia actual, se acude a tal interpretación, en el entendido de que el fundamento de prohibir que el candidato tenga parientes con potestades de autoridad

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

272

17

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

pública no es otra que eliminar el nepotismo y el establecimiento de dinastías familiares^[19], concomitantemente con impedir el desequilibrio o desventajas en la contienda, razón por la cual se impone al juez electoral que prefiera la tesis que responda realmente a los requerimientos planteados por el constituyente.

Únicamente entendiendo la inhabilidad no de forma aislada, sino de manera armónica, coherente y contextual con todo el ordenamiento jurídico que nos rige, se consulta la efectiva garantía y materialización de los derechos y deberes consagrados en la Carta, que es fin de nuestro Estado Social de Derecho.

Entonces, ¿Cuál debe ser la interpretación del factor temporal de la inhabilidad, en aras de que se alcance la finalidad que previó el Constituyente?

Para dar respuesta a este interrogante, en uso de la interpretación sistemática o armónica antes descrita y con el objetivo de dotar de plena eficacia a la norma constitucional, la Sala estima que la regla que se deriva de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 Superior, es que aquella se entienda materializada si la autoridad política o civil por parte del pariente candidato se ejerce durante la época de candidatura del aspirante a ser elegido, que comienza con la inscripción de su nombre.

En efecto, el proceso de elección comprende no sólo el día en que se llevan a cabo las votaciones, sino que comienza desde el momento mismo en el que se realiza la inscripción de la candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es ahí cuando la sociedad tiene certeza de que aquel se convierte en candidato.

A este punto es necesario tener presente que el régimen electoral tiene rango constitucional. Si la inhabilidad atañe al candidato como sujeto

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

pasivo de ésta, se es candidato desde que se realiza la inscripción de la aspiración.

Así las cosas, el factor temporal de la inhabilidad del numeral 5º del artículo 179 Constitucional debe interpretarse circunscrito a este término, que se extiende a todo el período que comprende la campaña electoral, período en el cual el ejercicio de autoridad civil o política por parte del pariente puede presentar favorecimiento para su elección.

En conclusión, el indicado alcance del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución, es que se configura desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en el que se lleve a cabo la votación para la elección respectiva".

En conclusión la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Esta laguna ha sido colmada entonces por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en un primer momento consideró que la inhabilidad se configuraba si la autoridad política o civil se ejerce por parte del pariente del elegido el día de las votaciones (En este sentido se encuentran las siguientes sentencias: Sentencia de 31 de julio de 2009, Radicado interno 0240. M.P. María Nohemí Hernández; Sentencia de 6 de julio de 2009, Radicado interno 4056-4084. M.P. Susana Buitrago Valencia; Sentencia de 8 de mayo de 2008. Radicado interno 4060-4068. M.P. Filemón Jiménez Ochoa y Sentencia de 22 de marzo de 2007. Radicado interno 4001-4005. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.), pero posteriormente afirmó la tesis actualmente vigente, según la cual, la inhabilidad se configura incluso si el pariente es funcionario público con autoridad civil o política al momento de la inscripción del candidato (Esta segunda tesis, hoy vigente, deriva de una interpretación teleológica de la inhabilidad prevista en el numeral 5 del art. 179 de la C.P. pues se parte del presupuesto de que la finalidad de la inhabilidad es evitar que el

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

candidato se pueda beneficiar de la estructura de poder con la que cuentan sus familiares para tomar ventaja en las elecciones. En consecuencia, se concluye que el efecto útil de la norma implica entender que la inhabilidad se configura siempre que el pariente se encuentre en ejercicio del empleo o cargo público al momento de la inscripción oficial del candidato, toda vez que desde este momento puede beneficiarse de las prerrogativas de su pariente con miras a ganar la elección. Sentencias de Unificación del Consejo de Estado. Sala Quinta. Sentencia del 26 de marzo de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00034-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro (E) y Sentencia del 9 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00061-00. M.P. Susana Buitrago Valencia.).

Es claro entonces que actualmente el factor temporal es a partir del día de la inscripción del candidato."

Con lo expuesto creemos que hacemos claridad sobre la realidad de la aplicación de la providencia solo se refiere exclusivamente a lo estipulado en el numeral 5 del art. 179 de nuestra Constitución, aplicable a los congresistas, por lo que la unificación jurisprudencial solo se refiere a ese aspecto.

En el proceso (Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00) que el Actor expone para darle aplicación en el presente caso, resulta que actuamos como apoderado de la demandante DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, por lo que conocemos con claridad lo sucedido, ya que logramos demostrar la inhabilidad del demandado **HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE**, alegando que su inhabilidad tenía como extremo temporal el día de la inscripción, situación que expuse ante la jurisprudencia vigente en ese momento que llenaba el vacío que tenía esa norma que no especificó el extremo temporal. Al final nos dieron la razón pero negaron la nulidad y se advirtió que por seguridad jurídica se unificaba la jurisprudencia para esa norma en el extremo temporal del día de inscripciones y no de elecciones.

Insistimos que con solo leer la providencia se puede apreciar la realidad jurídica de lo sucedido.

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Por todo lo anterior, y ante la falta de argumentación y sustentación necesaria, se solicita muy respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

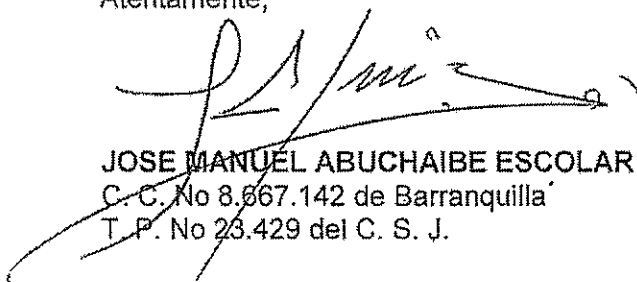
Estamos ante un caso de puro derecho, ya que solo requiero que no se puede pretender variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando se trata de hacerlo aplicando una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402. Edificio ARGUZ. Teléfonos 8017153 y 3157233259. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla
T. P. No 23.429 del C. S. J.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

1
284
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
NOV 12 FEB 2020
EXELENTE CON CLASE
CONSTANCIA DE LA VERDAD DE BELLEROS
RECIBIDA PARA REGISTRO

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00003-00
Actor: Jose Martinez Nieto.
Demandado: Acto de Elección del señor Juan Manuel Camargo Torres como Alcalde del Municipio de Margarita - Bolívar
Período: 2020 - 2023

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1130 de 5 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26, expedido el día 2 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección del señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, como alcalde del Municipio de Margarita – Bolívar para el periodo 2020-2023, por el partido CAMBIO RADICAL, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora municipal.

(...)”

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero, Segundo y Tercer Hecho: No nos consta las afirmaciones del actor, sin embargo que se prueben por el medio más idóneo y expedito.

Cuarto y Quinto Hecho: Es cierto lo anterior se acredita con el formulario E6.

Sexto y Séptimo Hecho: No es un hecho es una redacción de la norma por parte del actor.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Octavo Hecho: Frente a las afirmaciones esbozadas por el actor, señalamos que no es competencia de la Registraduría verificar si los candidatos se encuentran en curso de situaciones inhabilitantes una vez deciden formalizar sus candidaturas ante la entidad.

Noveno y Décimo Hecho: Es cierto.

Undécimo al Decimo Séptimo Hecho: No nos consta, nos atenemos a los medios probatorios allegados al medio de control por parte del demandante y los que requiera este Honorable Tribunal.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde del municipio de Margarita Bolívar, del señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de "verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud". Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, en su calidad de Alcalde electo del Municipio de Margarita Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí parte de pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, **NO** por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso. Ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de Alcalde Electo del municipio de Margarita - Bolívar (2020- 2023), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley executable condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.

Delegación Departamental de Bolívar
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recaer alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde electo del municipio de Margarita - Bolívar (2020- 2023), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶"

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de Margarita - Bolívar (2020-2023), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, (Alcalde electo en el municipio de Margarita - Bolívar – período 2020 – 2023), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad dado que ejerció como personero municipal durante el periodo 2016 a 2018; se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

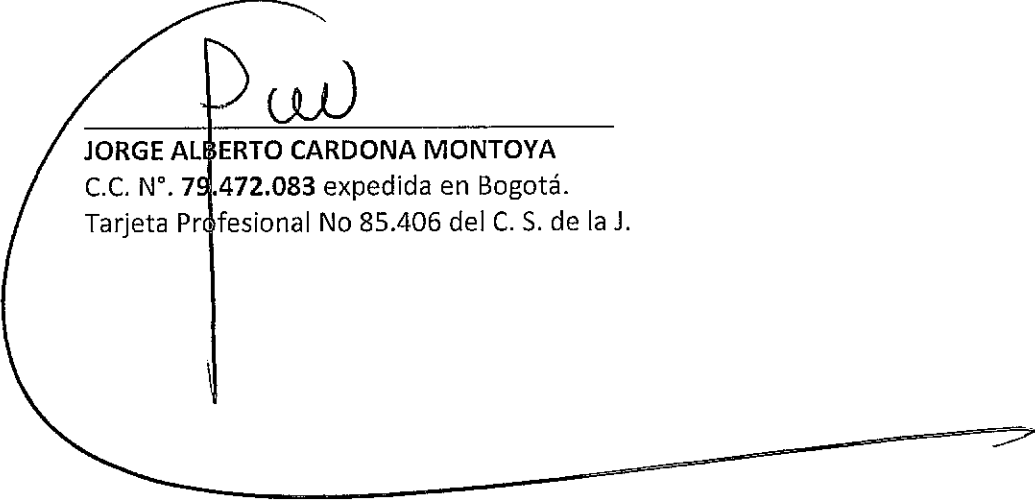


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co jacardona@registraduria.gov.co

Del Honorable Magistrado respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. **79.472.083** expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **1130** DE 2020

(05 FEB 2020)

“Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

“Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.”

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por JOSÉ MARTÍNEZ NIETO contra Acto de Elección de JUAN MANUEL CAMARGO TORRES como Alcalde del municipio de Margarita período 2020-2023 bajo el radicado No.13001-23-33-000-2020-00003-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

[Handwritten signature]

17
300

Resolución No. **1130** de **por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales**

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

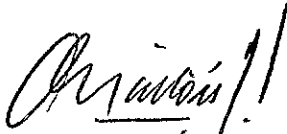
- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **05 FEB 2020**

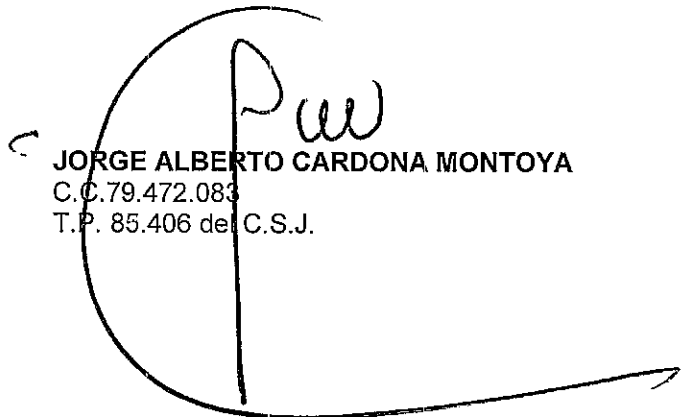


LUIS FRANCISCO GAITÁN/PUNTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No.181.408 del C. S. J.



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 329
MPUC/CMZ/SJN

9 CH 5



**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **Nº 20783** DE 2019

(09 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 28º del Decreto 2241 de 1988; y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública;

Que el empleo de JEFE DE OFICINA: 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011,

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009,

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracterizan a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

18
301

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, en adelante mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Etiqueta, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio de la facultad discrecional para su remoción.

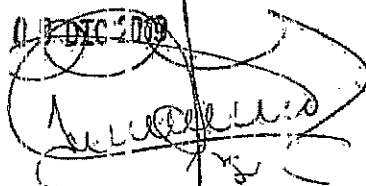
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1019 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño de cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nombrado deberá presentar declaración juramentada de bienes e ingresos.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



ALEXANDER VEIGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Alzate
Elaboró: Alejandra Medina



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-05445-19

19/302

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia de Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

RNEC-OJ-DJ 11 dic 2019 10:22 000



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Eienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar estricta confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...) 16. Representar jurídicamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

f

El artículo 23 de la Ley 443 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contenciosos Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contenciosos Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargo: del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 de ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

AMICCA/arg.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

No. 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrita), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad órgano u organismo estatal será representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

22
305

Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular e actuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008 "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectiva en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Moneya
Manrique Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julio Inés Ardila Galea

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Correo electrónico: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 # 8-25 Edif. Nacional.

E. S. D.

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral. **Radicado:** 13001-23-33-000-2020-00003-00. **Actor:** JOSE MARTÍNEZ NIETO Demandado: **ACTO DE ELECCIÓN DE JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** como Alcalde del Municipio de Margarita, Bolívar para el periodo 2020-2023.

Honorable Magistrado:

EDUIN ENRIQUE SEVERICHE ACOSTA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.063.279.515 expedida en Montelíbano (Córdoba), Abogado titular de la Tarjeta Profesional No.239.087 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Honorable Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito intervengo en el medio de control de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral solicita sean desestimadas las pretensiones presentadas por la parte demandante, lo anterior por cuanto de lo expresado no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de inhabilidad alegada.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. No me consta, esta afirmación requiere debe ser probada dentro del presente trámite.
3. No me consta, esta afirmación requiere ser probada dentro del presente trámite.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente trámite.
5. No me consta, esta afirmación requiere ser probada dentro del presente trámite.
6. No es un hecho, se trata de una cita de carácter normativo.
7. No es un hecho, se trata de una cita de carácter normativo.
8. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del actor.
9. No me consta, esta afirmación requiere ser probada dentro del presente trámite.
10. No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.

12. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.
13. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.
14. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.
15. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.
16. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.
17. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.

III. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
- 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*



10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley (...)" (Negrillas fuera de texto).

Concretamente, el artículo 108 de la Constitución Política preceptúa que:

" (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso (...)"

El inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política al respecto mencionó:

"(...)" En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)"

Previo a comprender los alcances de la inhabilidad endilgada al demandado, se debe tener en cuenta el marco normativo que gobierna la misma, a lo que se procede acto seguido. En este sentido las inhabilidades para ser inscrito y elegido Alcalde se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 de la siguiente manera:

"(...) **ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de

terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*

7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)"* (Negrilla fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO

El demandante señor **JOSE MARTÍNEZ NIETO**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del acto que declaró electo al señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, como Alcalde del Municipio de Margarita, Bolívar para el periodo 2020-2023, contenido en el formato E-26ALC expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

Lo anterior, según lo considera el demandante, por cuanto presuntamente el acto que declaró la elección del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, en virtud de lo establecido en el artículo 37 numerales 2° y 5° de la Ley 617 del 2000, adolece de nulidad producto de la inhabilidad que pesaba en contra del demandado por presuntamente haber ostentado el cargo de Personero Municipal en el Municipio de Margarita.

V. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- **Marco General de la inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000.**

El Consejo de Estado ha sostenido en múltiples pronunciamientos, conforme lo dispuesto en la Constitución Política, que si bien los derechos al sufragio —activo y pasivo-, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos ostentan rango de fundamentales no es menos cierto que el Constituyente primario también previó la restricción a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades, instrumento jurídico dirigido, no solo a garantizar la transparencia y moralidad del proceso democrático, sino a su vez, garantizar la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

Así, el régimen de inhabilidades entendido como restricción al ejercicio de derechos políticos fundamentales tiene como finalidad la protección de otras garantías constitucionales, tales como el interés general, la igualdad y el ejercicio eficiente de la función pública y con ello preservar la integridad del proceso electoral y el equilibrio de la contienda política.

Como se observa desde el ámbito general de las inhabilidades y atendiendo el poder normativo de la Constitución y la eficacia directa e inmediata de sus disposiciones, resulta imperativo predicar dicha finalidad de la inhabilidad consagrada en el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que dispone que ***Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio***, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como Alcaldes Municipal o Distrital.

Desde este entendimiento y del tenor literal de la disposición se observa de manera palmaria que el legislador previó como condición sustancial para efectos de configurar la causal de la inhabilidad bajo examen, cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos del numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617.

De igual forma, se estima conveniente, acudir a la interpretación sistemática para demostrar que la relación de la inhabilidad debe entenderse en la configuración completa de la causal cuando se cumplen con todos los requisitos descritos en ella.

- **Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad.**

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

- **Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos incurso en causal de inhabilidad.**

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) **Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

El caso objeto del presente medio de control, es preciso indicar que por los mismos hechos que hoy nos ocupan se tramitó ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, a la Alcaldía del Municipio de Margarita, Bolívar para el periodo 2020-2023, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para las elecciones de 27 de octubre de 2019.

El anterior trámite administrativo culminó con la **Resolución No. 7358 del 03 de diciembre de 2019**, donde se resolvió declarar la carencia de objeto en el trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura de ciudadano **JUAN MANUEL**



CAMARGO TORRES, a la Alcaldía del Municipio de Margarita, Bolívar para el periodo 2020-2023, avalado por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, para las elecciones de 27 de octubre de 2019.

De acuerdo a lo expuesto, conforme lo dispone la carta política en los artículos 108 y 265 numeral 12, para que el Consejo Nacional Electoral proceda a la revocatoria de inscripción de candidaturas **debe existir plena prueba** del supuesto factico que la determina.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no encontró en sede administrativa que el demandado señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** estuviera incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, situación fáctica que tampoco se evidencia dentro del presente tramite, razón por la cual esta entidad solicita de manera comedida sean negadas las pretensiones solicitadas por los actores.

Sin embargo, es posible que dentro del trámite judicial los demandantes aporten documentos o elementos probatorios que no fueron discutidos en sede administrativa por parte del Consejo Nacional Electoral. En este evento, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa decidir el fondo de las pretensiones hoy planteadas por los actores.

- De la existencia de plena prueba de la configuración de la inhabilidad.

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la declaratoria de nulidad de una elección por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está supeditada constitucionalmente al respeto al debido proceso y a la existencia de plena prueba de la configuración de la causal de inhabilidad alegada.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 01 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria o la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

Atendiendo lo señalado, se tiene que las de las inhabilidades fueron instituidas como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la causal de inelegibilidad alegada.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que las resoluciones que expide el Consejo Nacional Electoral dentro del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)"

VI. PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral solicita sean desestimadas las pretensiones presentadas por la parte demandante, lo anterior por cuanto de lo expresado no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de inhabilidad alegada.

VII. ANEXOS

- Delegación para actuar dentro del presente medio de control
- Resolución 7358 del 03 de diciembre de 2019

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co – eeseveriche@cne.gov.co

Atentamente

Eduin Severiche A.

EDUIN ENRIQUE SEVERICHE ACOSTA
Profesionario Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN 7358 DE 2019

(3 de diciembre de 2019)

Por la cual se declara la **CARENCIA DE OBJETO** en el trámite de revocatoria de inscripción del candidato **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la **ALCALDÍA DE MARGARITA - BOLIVAR**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 108 y 265, numeral 12 de la Constitución Política y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El señor **EMIRO RAÚL PÉREZ ARIZA** presentó escrito Rad. 24709-19, con el cual solicitó la revocatoria de la inscripción del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** como candidato del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR**, sustentada en causal de inhabilidad porque fungió como personero municipal hasta el 24 de septiembre del 2018.

1.2. El 21 de octubre de 2019 el despacho del magistrado ponente radicó proyecto de decisión de fondo para ser estudiado por la Sala Plena.

1.3. El 27 de octubre de 2019 se realizaron en todo el territorio nacional las elecciones populares de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles para el periodo 2020-2023.

1.4. De acuerdo con el formulario E-26 ALC de 2 de noviembre de 2019, consultado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la comisión escrutadora declaró la elección del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES** como alcalde de Margarita, Bolívar, para el periodo 2020-2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)"

2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

(...)"

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política".

3. CONSIDERACIONES

La competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos está consagrada de forma expresa en la Constitución Política. En ese sentido, el artículo 265 establece en los numerales 6 y 12 las funciones de velar porque los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías y declarar la revocatoria de inscripción de

candidatos incurso en inhabilidades de las que exista plena prueba, esta última reiterada particularmente en el artículo 108 constitucional.

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales constitucionales y legales:

- a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades
- c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos¹
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición²
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos³
- f) Doble inscripción⁴

El presente trámite tuvo origen en queja ciudadana dirigida a la revocatoria de la inscripción del candidato JUAN MANUEL CAMARGO TORRES a la ALCALDÍA DE MARGARITA, BOLÍVAR, a quien se atribuía causal de inhabilidad por haber sido personero municipal hasta septiembre de 2018. Como soporte de su petición, el quejoso aportó copia simple de una página de la resolución de 31 de agosto de 2018, por la cual le habría sido aceptada la renuncia como personero al candidato por parte del Concejo Municipal y copia de la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado proferida en el caso de la elección de Gobernador de La Guajira, Rad. 2015-00051.

Siendo así, este caso sugería la causal de inhabilidad del numeral 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, conforme al cual no puede ser inscrito ni elegido alcalde quien haya sido personero del mismo municipio dentro del año anterior a la elección. Al respecto, se advirtió en el expediente la falta de prueba idónea de esa vinculación y aún en el evento de tener como válida la copia simple parcial del acto administrativo de aceptación de la renuncia, se observó que el candidato habría renunciado al cargo de personero antes del plazo inhabilitante, que empezó a correr el 27 de octubre de 2018 para las elecciones territoriales de 2019.

No obstante los esfuerzos del despacho del magistrado ponente en la elaboración y presentación del correspondiente proyecto de resolución, fue materialmente imposible para la Sala Plena proferir decisión de fondo antes de las elecciones de 27 de octubre de 2019, atendiendo al alto número de procesos de la misma naturaleza que ocupó a la Corporación en los meses que precedieron a dichos comicios.

De otra parte, el acto de inscripción de candidatos es un acto de trámite⁵ propio de la etapa preelectoral, en virtud del cual las organizaciones políticas y los candidatos quedan habilitados para desplegar propaganda electoral, recaudar recursos y realizar gastos de campaña, aparecer en las tarjetas electorales y obtener votos durante los escrutinios, entre otros actos asociados a los derechos fundamentales de ser elegido y de postulación.

Por lo tanto, el acto de inscripción produce efectos transitorios que cesan con el acto que declara la elección del respectivo cargo, este sí definitivo y objeto de control judicial. En consecuencia, el control frente a la validez de los actos de inscripción de candidatos que la Constitución atribuye al Consejo Nacional Electoral por causales constitucionales y legales resulta improcedente habiendo pasado las elecciones.

Esta circunstancia se identifica con otras que impiden un pronunciamiento de fondo y conducen al operador jurídico a declarar la carencia actual de objeto, como ocurre, por ejemplo, en los casos en que se solicita a la Corte Constitucional el control sobre normas

¹ Ley 1475 de 2011, artículo 28

² Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2º

³ Ley 1475 de 2011, artículo 7º

⁴ Ley 1475 de 2011, artículo 32

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 9 de marzo de 2012, Rad. 2011-00717, 20 de noviembre de 2003, Rad. 2003-00781(3163) y sentencia de 9 de octubre de 2008, Rad. 2007-00160-02.

derogadas⁶, cuando llegan al Consejo de Estado procesos contra actos administrativos que no se encuentran vigentes⁷ o siempre que el juez se enfrenta a un hecho superado en controversias relacionadas con la violación de derechos fundamentales⁸ o colectivos⁹.

Siendo así, queda a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el control de legalidad de los actos de elección de autoridades locales, en el marco del medio de control de nulidad electoral, de carácter público, regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CARENANCIA DE OBJETO en el trámite de revocatoria de inscripción del candidato **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.238.136, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la **ALCALDÍA DE MARGARITA – BOLIVAR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta resolución al quejoso, al alcalde electo y al partido Cambio Radical, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, según lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 3 de diciembre de 2019

Magistrados ausentes: Hernán Penagos Giraldo y Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

Magistrada ausente por comisión: Doris Ruth Méndez Cubillos

Rad.: 24709-19

RRCO-ACOC

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-467 de 1993, C-377 de 1996, C-931 de 2009, C-259 de 2016 y C-348 de 2017, entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 28 de junio de 2019, Rad. 2015-00287, 19 de junio de 2019, Rad. 2015-00564 y 21 de mayo de 2019, Rad. 2017-00222; Sección Quinta, auto de 4 de marzo de 2019, Rad. 2018-00002 y sentencia de 24 de mayo de 2018, Rad. 2017-00191-02, entre otras providencias.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de enero de 2016, Rad. 2015-00740.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 18 de julio de 2019, Rad. 2013-01075.



RESOLUCIÓN No 0381 DE 2020
(03 de febrero)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, en el que es actor el señor **JOSÉ MARTÍNEZ NIETO**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00003-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **EDUIN ENRIQUE SEVERICHE ACOSTA** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **EDUIN ENRIQUE SEVERICHE ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.063.279.515 expedida en Motelíbano Córdoba, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 239087, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como abogados suplentes, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por el señor **JOSÉ MARTÍNEZ NIETO**, en contra de **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00003-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN PENAGOS GIRALDO,
Presidente

Revisado: ULV
Elaborado por: JGP 

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Cartagena de Indias, D.T. y C., febrero 17 de 2020

Magistrado Ponente
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL ✓
Tribunal Administrativo de Bolívar
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL CAMARGO TORRES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR
DEMANDANTE: JOSE MARTINEZ NIETO
RADICACION No: 13001 -23-33-000-2020-00003-00

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, actuando como apoderado de **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, alcalde del Municipio de Margarita, mediante el presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito complementar el escrito de contestación de la demanda que presentamos ante su Despacho, ante la circunstancias creadas por la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, por la cual se decidió no reponer el Auto de fecha 21 de enero de 2020 que decretó la medida de suspensión provisional y que en concreto viene prácticamente a concluir el proceso ante una cuestión que es de puro derecho.

Primeramente quiero expresar que la decisión tomada, de mantener suspendida la elección de mi poderdante, es prácticamente a nuestro entender "*una vía de hecho*", lo afirmo con el respeto del caso, al observar que el Tribunal Administrativo de Bolívar, aceptando las pretensiones del Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

2

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior, aplicable a los congresistas. Realmente estamos ante un atropello, que creemos que el Tribunal al momento de dictar sentencia debe rectificar.

Vamos a solicitar con este escrito que se proceda a definir lo antes posible la sentencia del caso, ya que con la posición del Tribunal solo nos queda en este proceso de única instancia interponer algunos de los recursos extraordinarios (Revisión o de unificación de jurisprudencia), además de tratar de tutelar derechos fundamentales para evitar perjuicios irremediables una vez se produzca la sentencia, ya que como apoderado debemos estudiar en todo lo posible la forma de garantizar los derechos de mi poderdante, a quien se le arrebató su elección legítima mediante una interpretación que resulta novedosa y sorpresiva, lo que sin lugar a dudas con esta posición del Tribunal, mi poderdante saldrá perjudicado con una sentencia que encerraría a nuestro entender una grave arbitrariedad.

Mi poderdante al momento de decidir lanzar su candidatura lo hizo con la convicción de estar respetando el período inhabilitante que dispone el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º, que consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, lo que es suficientemente claro ya que el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones y no como **SORPRESIVAMENTE** lo interpreta en forma novedosa el Tribunal, al día de inscripciones.

Podríamos considerar que el Tribunal menosprecia el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** que irradia a la actividad judicial. Veamos:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

3

Este principio se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado, así, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo que, la seguridad jurídica y la confianza legítima proyectan el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 superior, que irradia toda la actividad estatal, incluida la judicial.

(...) [L]a confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos. (...) En segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas, se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió (...) En tercer lugar, se requiere que exista toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado. (...) En cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado.

Estamos ante la presencia DE UNA LESIÓN AL ORDEN JURIDICO VIGENTE.

Veamos otros argumentos complementarios anunciados:

Quiero anexar al presente escrito copia de la decisión tomada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el día 6 de febrero de 2020, aclarando que se nos otorgó poder por parte del Actor, posteriormente a la presentación de la demanda,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

y en la que creemos es una providencia muy reciente, que se refiere a un caso similar al que nos ocupa, en donde al Actor al demandar al actual Gobernador de Chocó, pretendió solicitar la Suspensión provisional del Acto alegó que al momento de inscribirse el candidato, éste no reunía las calidades y requisitos para postularse al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000. Lo anterior, por cuanto se desempeñó como representante legal de una de las entidades allí enlistadas y adicionalmente suscribió contratos en el periodo inhabilitante, que para el Actor es un año antes a partir del día de inscripción y no de la elección como se determina en la norma.

La Procuraduría se opuso al considerar que los contratos suscritos por el señor Ariel Palacios Calderón, aportados en la demanda, no corresponden al periodo inhabilitante del artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000 (Se refiere al periodo que menciona la ley o sea un año ANTES DE LA ELECCION).

Causal de inhabilidad invocada:

El numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, a la letra reza:

"Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: (...)

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

5

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

subsidiado en el respectivo departamento." (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Al respecto vamos a destacar unos apartes de la providencia que anexamos y que dan claridad sobre el asunto:

42. En cuanto a la tercera exigencia, relacionada con que la fecha de celebración del contrato se encuentre dentro de periodo inhabilitante, **aclara la Sala que la norma es diáfana al prever que el límite temporal se encuentra fijado por la expresión "dentro del año anterior a la elección", sin que le sea dable al operador judicial o las partes fijar unos parámetros diferentes.** Así lo ha entendido esta Sala Electoral (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia de 18 de diciembre de 2003. Rad: 11001 -03-28-000-2003-0041 -01 (3171) M.P: Darío Quiñones Pínula.) cuando en un caso similar al aquí planteado explicó:

"La causal de inhabilidad que propone el demandante es la del artículo 30 4 de la Ley 617 de 2000 y la deriva del hecho según el cual el demandante intervino en la celebración de un contrato estatal, en interés propio, el que se ejecutó o cumplió en el Departamento de Nariño. La causal de inhabilidad por la celebración de contratos prevista en esa disposición exige que se reúnan los siguientes presupuestos: a) Que el elegido haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, b) Que esa intervención se haya efectuado dentro del año anterior a la fecha de la elección, c) Que el contrato o contratos se hayan celebrado en interés propio o en el de terceros, y d) Que el contrato o contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento". (...)

43. **Conforme con lo expuesto, la interpretación que hace el demandante al establecer el término de la inhabilidad a partir de la fecha de la inscripción excede el mandato normativo y por tal**

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.*

*Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

razón no podrá ser valorada para efectos de establecer configurada la causal de inhabilidad. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Creemos en la buena fe de los Magistrados y es en base a esa circunstancia que estamos solicitando con este escrito, que hacemos dentro de los quince días para contestar la demanda que tiene el demandado a partir de la notificación personal, la cual se realizó el 30 de enero del año en curso, para que estos argumentos sean valorados al momento de proferir sentencia.

OTRAS CONSIDERACIONES

Al resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra la decisión de suspensión provisional del acto demandado adoptada mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), podemos destacar los siguientes apartes que merecen nuestro reproche, lo hago con el mayor respeto y nos causan gran preocupación, ya que provienen de Magistrados de un Tribunal Administrativo que deben procurar con el mayor cuidado tomar decisiones que lleguen a afectar de manera profunda el orden institucional establecido. Veamos

"Menciona la parte actora que el señor Juan Manuel Camargo Torres incurrió en causal de inhabilidad contemplada en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, toda vez que fungió como Personero Municipal de Margarita Bolívar dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción de su candidatura al cargo de alcalde municipal de este municipio, por cuanto la renuncia al cargo la efectuó el 24 de agosto de 2018 y la inscripción como candidato fue el 26 de julio del año 2019". (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Veamos la norma aplicable al caso concreto:

Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

"Artículo 95.- *Inhabilidades para ser alcalde.* No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

En concreto el Actor hace una presentación engañosa de la norma en la demanda y así lo justifica el Tribunal al tratar de adecuar el día de la elección por el de inscripción, violentando lo dispuesto en la norma anterior.

Más adelante encontramos lo siguiente:

"Del mismo modo, la interpretación acogida no resulta caprichosa, pues obedece a un estudio juicioso de diferentes pronunciamientos y posturas del Consejo de Estado que a la par de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, han determinado que el componente temporal de estas inhabilidades debe ser entendido desde el momento de las inscripciones".

(...)

"En ese sentido, la interpretación dada a estas causales en cuanto al componente temporal, no resulta irrazonable o desproporcionadas, al identificarse con posturas que sobre la misma línea ha desarrollado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con el fin de darle mayor eficacia material a las causales de inhabilidad estudiadas, en garantía de los derechos del electorado y de los demás partícipes en el debate

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

8

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

democrático". (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Lo anterior demuestra lo absurdo y fuera de toda realidad legal, la forma como el Tribunal excede el mandato normativo y decide modificar todas las normas que mencionen el día de las elecciones por el de inscripciones, cuando afirma "... que el componente temporal de estas inhabilidades debe ser entendido desde el momento de las inscripciones."

Por todo lo anterior, una vez más, ante la falta de argumentación y sustentación necesaria acorde a la ley, se solicita muy respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla
T. P. No 23.429 del C. S. J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 18-02-2020 SE RECIBIÓ REGISTRO X
EXPEDIENTE CON (C) DE (C) Y 24 FOLIOS
CONSTANCIA DE LA FIRMADA DE LOS SEÑORES
REGISTRAR A FOLIO 02 DE 02 X U Y

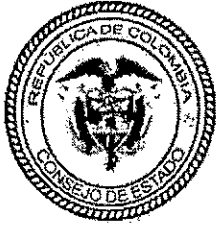


11:39

Anexo 16 folios útiles.

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.*

*Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00002-00
Demandante: ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Demandado: ARIEL PALACIOS CALDERÓN - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

Tema: Auto que admite la demanda y niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado.

ADMISORIO CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede la Sala a pronunciarse frente a la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Ariel Palacios Calderón como gobernador del Departamento del Chocó, contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental correspondiente.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1. El señor Odín Sánchez Montes de Oca, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, impugna la legalidad del formulario E-26, a través del cual la Comisión Escrutadora del Chocó declaró la elección del señor Ariel Palacios Calderón como gobernador de ese departamento.

1.2 Solicitud de Suspensión Provisional

2. La parte actora insertó en la demanda medida de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, con base en los siguientes argumentos:

3. Expone el demandante que el señor Ariel Palacios Calderón se inscribió el 26 de junio de 2019 como candidato a la Gobernación del Departamento del Chocó, para el periodo 2020-2023, por la coalición "Generando confianza por un mejor Chocó", según consta en el formulario E-6 que adjunta al libelo introductorio.



4. Considera el actor que al momento de inscribirse el candidato, éste no reunía las calidades y requisitos para postularse al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000. Lo anterior, por cuanto se desempeñó como representante legal de una de las entidades allí enlistadas y adicionalmente suscribió contratos en el periodo inhabilitante.
5. Explica que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS es una empresa que presta servicios de salud y seguridad social y administra los recursos del régimen subsidiado en todo el departamento del Chocó.
6. Relata que el señor Ariel Palacios Calderón fue encargado como gerente y representante legal de esta Asociación desde el día 18 de septiembre de 2015, según consta en Acta No. 294 del 26 de agosto de 2015. Posteriormente, en sesión de 5 de noviembre de 2015 la Junta Directiva de dicha entidad decidió nombrarlo en propiedad, por Acta No. 298 de 5 de esa fecha.
7. Mediante oficio No. COD Ci-01-1439 del 26 de septiembre de 2018, el señor Ariel Palacios Calderón presentó su renuncia al cargo de gerente general, con fecha efectiva a partir del 15 de octubre de 2018, la cual fue aceptada en sesión ordinaria de la Junta Directiva en mención, celebrada los días 9 y 10 de octubre de 2018.
8. Afirma el actor que a pesar que dicha renuncia fue debidamente aceptada por la Junta Directiva, este acto no se protocolizó ante la oficina de Cámara y Comercio respectiva, circunstancia que le resta validez a esta decisión. Para el efecto anexa con la demanda un certificado de existencia y representación legal.
9. Concluye afirmando que durante su permanencia en la representación de dicha entidad suscribió contratos con diferentes IPS, algunos a término indefinido, razón por la cual su firma y ejecución se realizó en el periodo prohibitivo, situación que lo lleva a vulnerar el régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y justifica la medida cautelar de los efectos del acto demandado.

1.3 Actuaciones procesales

1.3.1 Traslado de la medida cautelar

10. Por auto de 16 de enero de 2020¹ se dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, (i) al demandado, (ii) al director general o representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) al agente del Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, a efectos de que expusieran lo que consideraran pertinente frente a su prosperidad.

¹ Fol. 340 del cuaderno No. 2



1.3.2 El impugnante Higinio Mosquera Lozano

11. En correo electrónico remitido a la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2020², el señor Higinio Mosquera Lozano, en calidad de director ejecutivo de la Red de Veeduría Ciudadana General de la Nación y de la República de Colombia solicita su intervención como tercero interviniente en el proceso de la referencia.

12. En relación con la medida cautelar invoca que procede su negativa por considerar que la familia Montes de Oca tienen como finalidad *"implementar estrategias nónsanctas ante los operadores de este tipo de actos públicos"* además de ser *"los generadores de actos dolosos contra el presupuesto público en esta porción de la patria"*

1.3.3 El demandado Ariel Palacios Calderón

13. En escrito radicado ante la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 27 de enero de 2020³, el señor Ariel Palacios Calderón, mediante apoderado, solicitó denegar la medida cautelar argumentando que a partir del 16 de octubre de 2018 la representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S la ejerció la señora Diana Patricia Angulo Díaz, conforme consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que anexa.

14. Así las cosas, afirmó que dentro del año anterior a su elección como Gobernador del Departamento del Chocó, es decir, del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 no ejerció la representación legal de la entidad invocada, razón por la cual no incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30 de la Ley 617 de 2000.

1.3.4 Concepto del Ministerio Público

15 La Procuradora 7 Delegada ante el Consejo de Estado, en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020⁴, solicitó negar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo. Lo anterior, al estimar que de conformidad con los medios probatorios obrantes en el expediente hasta este momento procesal, se concluye que al demandado le aceptaron la renuncia al cargo de representante legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S el 10 de octubre de 2018 y que, por tanto, los contratos suscritos por el señor Ariel Palacios Calderón, aportados en la demanda, no corresponden al periodo inhabilitante del artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000.

16. Así mismo, expuso que el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba por el demandante se evidencia que el 27 de junio de 2019 se

² Fols 348 y 349 del cuaderno No. 2

³ Fols 350 al 355 del cuaderno No. 2

⁴ Fols 376 al 384 del Cuaderno No. 2



registró el cambio del representante legal a nombre de Luis Ernesto Valoyes Lugo, sin que de esta anotación se pueda deducir que la renuncia del señor Ariel Palacio Calderón, fue o no inscrita, en tanto se carece de un certificado que muestre el nombre de los representantes legales inscritos con anterioridad al 27 de junio de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

17. La Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 14 del artículo 149 del mismo estatuto⁵ y lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019–Reglamento del Consejo de Estado.

2.2 Problema jurídico

18. Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si: i) La demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 164 del CPACA para su admisión? y ii) ¿Es procedente el decreto de la suspensión provisional del acto acusado en virtud de la vulneración del régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000?

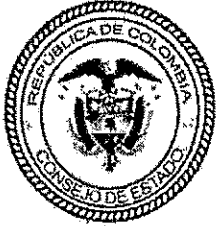
2.3 Sobre la admisión de la demanda

19. Corresponde pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y 164 del CPACA.

20. Al respecto, se observa que están debidamente designadas las partes y la pretensión fue formulada de forma precisa, en cuanto el actor solicita la nulidad del acto de elección del señor Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, contenido en el formulario E-26, de la comisión escrutadora correspondiente.

21. Adicionalmente, se narraron los fundamentos fácticos en que basa su pedimento y desarrolló el concepto de la violación alegado, en el que invoca la vulneración del régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, por cuanto el demandado ejerció la representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S, además de haber suscrito y ejecutado durante

⁵ Al respecto ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de mayo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de febrero de 2019, M.P Rocio Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00627-00, entre otros.



el periodo del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 contratos con distintas IPS para la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado. Así mismo, con la demanda se allegó el acto demandado, se anexaron y solicitaron pruebas y se indicaron las direcciones para las notificaciones.

22. Finalmente, la demanda fue radicada el 13 de enero de 2020⁶ y la elección se declaró el 13 de noviembre de 2020⁷, es decir, se presentó dentro del término de caducidad establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA pues dicho plazo fenecía el 16 de enero de 2020, razón por la cual se verifica el cumplimiento de este requisito.

2.4. Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado

23. El artículo 238 de la Constitución Política, señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

24. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, en los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta de medidas cautelares con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

25. Así, en relación con el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 disponen:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Subrayas fuera del texto original)

⁶ Fol 55 del cuaderno No. 1.

⁷ Según consta en el formulario E-26 obrante en los folios 59 y 60 del cuaderno No. 1.



26. De los preceptos transcritos, se evidencia que hubo un cambio en el régimen de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en relación con lo consagrado en el Decreto 01 de 1984, pues se eliminó la expresión “*manifiesta infracción*” que traía el artículo 152 del anterior estatuto procesal, como requisito para su procedencia, para indicar que ya no se exige que la vulneración de la norma invocada sea *prima facie*, directa, manifiesta, ostensible, palmaria respecto del acto acusado⁸. Así lo indicó esta Corporación en el auto del 13 de mayo de 2014⁹:

“Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una “manifiesta infracción” para que procediera la suspensión provisional de los actos impugnados.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.”

27. Esta misma tesis ya había sido sostenida en el auto del 13 de diciembre de 2012¹⁰, cuando esa alta corporación indicó:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud”.

28. Lo anterior implica que el juzgador, actualmente, puede hacer interpretaciones, análisis jurídicos, razonamientos juiciosos que lo lleven a la convicción de que, en el *sub judice*, estamos ante la presencia de una lesión al orden jurídico vigente.

⁸ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. auto del 13 de mayo de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad.: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: Gustavo Petro. Demandada: Procuraduría General de la Nación. En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 4 de abril de 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00625-00. Actor: Karol Mauricio Martínez Rodríguez. Demandado: Nidia Guzmán Durán – Rectora de la Universidad Surcolombiana. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 7 de septiembre de 2018 M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 73001-23-33-000-2018-00204-01 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 1 de febrero de 2017 M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad 11001-03-28-000-2016-00082-00, entre otros.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria. Actor: Milton Fernando Chávez García. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.





29. Así mismo, el legislador revistió al juzgador de precisas facultades extraordinarias para aquellos casos en que la magnitud de la urgencia implique la adopción inmediata de la medida cautelar que se estime conveniente; así se determinó en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

30. Así entonces, teniendo en cuenta la urgencia que pueda vislumbrar el juez o magistrado frente a una situación específica, se puede adoptar la medida cautelar que a su juicio tenga la mayor vocación de conjurar el perjuicio que se pueda ocasionar, sin necesidad de atender el término de traslado previo de la medida solicitada; siempre y cuando se cumplan los requisitos para su decreto. Lo anterior, con el único fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la eficacia que pudiera llegar a tener la sentencia que se profiera en derecho.

31. Por otra parte, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, al disponer que: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*, regla respecto de la cual existen nutridos pronunciamientos jurisprudenciales.¹¹

2.5 Caso concreto

32. La parte demandante sustentó la procedencia de la suspensión provisional deprecada en el hecho que el demandado violó el régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, por haber ejercido la representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S, además de

¹¹ Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocio Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocio Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.



haber suscrito y ejecutado contratos durante el periodo del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019, es decir, dentro del año anterior a la elección.

33. En ese orden, corresponde a la Sala Electoral del Consejo de Estado, estudiar si se encuentran probados los supuestos fácticos en los que el actor fundamentó la solicitud de la medida cautelar así:

2.5.1 Causal de inhabilidad invocada:

34. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, a la letra reza:

"Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: (...)

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento."

35. Respecto de este contenido normativo esta Sala de Decisión ha expuesto¹²:

"En este orden de ideas y con apoyo en la jurisprudencia referida concluye la Sala que las causales de inhabilidad de que trata el artículo 30 de la Ley 617 de 2000 se aplican tanto a los inscritos, como a los elegidos y designados Gobernadores Departamentales, debiendo en cada causal analizarse el fin que persigue la norma y en este caso, determinar si se presenta ese vínculo directo o indirecto con la administración surgido de la realización de actuaciones previas que afecta la imparcialidad, objetividad y moralidad en la dirección de los asuntos que le compete conocer en virtud del cargo que debe asumir".

36. Acorde a lo anterior, encuentra la Sala que de este tipo normativo se desprenden dos situaciones reprochables, esto es: i) aquella relativa a la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel y ii) la referida a haberse desempeñado como representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado, las cuales serán estudiadas de forma autónoma.

2.5.1.1 De la celebración de contratos

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 18 de octubre de 2007. M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138). Actor: Luis Hernando Velasquez Bravo. Demandado: Gobernador del Departamento de Casanare.



37. Tratándose del componente de celebración de contratos en la inhabilidad especial aplicable a los Gobernadores, prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹³ con anterioridad definió:

"La intervención en la celebración de contratos ha sido entendida como aquella gestión o actuación personal y activa en los actos dirigidos a la concreción de un acuerdo de voluntades. Esta puede darse respecto de terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales y que tienen vínculos con las partes del contrato, actuaciones de las cuales se presume la participación personal y directa en la celebración". (Negritas fuera del texto primigenio)

38. En cuanto a los elementos de esta inhabilidad, recientemente esta Sala Electoral¹⁴, expuso:

"iii) La causal de intervención en la celebración de contratos

De conformidad con la norma antes transcrita, se tiene que para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sala ha establecido que resulta impajaritable demostrar los siguientes presupuestos:

"i) Un elemento temporal limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás.

ii) Un elemento material u objetivo consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato se ejecute o cumpla en el municipio o distrito para el cual resultó electo (elemento territorial).

(..)

iii) Un elemento subjetivo relacionado con el interés propio o de terceros. Ahora bien no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la Intervención en el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros¹⁵
16"17

A los anteriores elementos, para el presente caso, resulta imperioso manifestar que la configuración de la causal endilgada requiere de la celebración del contrato."

39. Ahora bien, para la constatación de estas conductas reprochables se deben verificar los elementos normativos que la contienen, esto es: i) que el demandado haya sido elegido Gobernador; ii) la existencia de un contrato en cuya celebración el elegido hubiese intervenido; iii) que la fecha de la celebración del contrato se encuentre dentro del año anterior a la elección vi) que el lugar de ejecución corresponda al respectivo

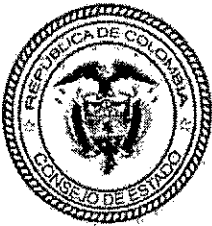
¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia de 18 de octubre de 2007. Rad. No.: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138). Actor: Luis Hernando Velásquez Bravo, Demandado: Gobernador del departamento de Casanare.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de octubre de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad.: 11001-03-28-000-2016-00030-00.

¹⁵ Sentencia de 3 de agosto de 2015, Rad. 2014- 00051-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁶ Auto de Sala del 28 de abril de 2016, Rad. 2015-02753-01, C.P. doctor Alberto Yepes Barreiro.

¹⁷ Sentencia de 14 de julio de 2016, Rad. 2015-00509-01, C.P. doctor Alberto Yepes Barreiro.



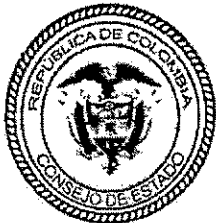
departamento y que, adicionalmente, v) se acrediten beneficios para sí o para un tercero.

39. En cuanto al primer presupuesto referido a la verificación de la elección del demandado, encuentra la Sala que a folios 59 y 60 se encuentra el formulario E-26 en el que se declara electo como Gobernador del Chocó para el periodo 2020-2023 al candidato Ariel Palacios Calderón, en representación de la Coalición Generando Confianza por un mejor Chocó.

41. Respecto del segundo de los requisitos relacionado la suscripción de contratos se observa que el demandado rubricó los siguientes acuerdos de voluntades:

Contrato No.	IPS	Fecha	Folios
19908	HOSPITAL SAN JOSÉ DE TADO	01/01/2018	124 al 130
19824	HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA	01/03/2018	131 al 137
19808	FUNDACIÓN SOLIDARIA DEL BAJO BAUDÓ	01/03/2018	138 al 145
20034	JARCOA I.P.S. S.A.S	16/08/2018	146 al 156
20043	CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CHOCO SAS	06/09/2018	157 al 165
20070	DAUBARA IPS SAS	01/10/2018	166 al 175
20069	BANTU CLINICA DE SALUD MENTAL SAS	24/08/2018	174 al 182
20015	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIA IPS HUMSALUD	01/08/2018	183 al 190
20017	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	191 al 198
20010	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	199 al 206
20012	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	207 al 214
20054	IPS SERVIMÉDICO	01/09/2018	215 al 217
20011	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	218 al 225
20077	MEJOR SALUD IPS	01/10/2018	226 al 233
19996	CENTRO TERAPÉUTICO RECUPERARTE IPS SAS	02/08/2018	234 al 242
20058	GAVAVISION UNIDAD DE ESPECIALISTAS SAS	19/09/2018	243 al 251
19001	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	252 al 259
19049	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	260 al 274
20076	MEJOR SALUD IPS	01/07/2018	275 al 281
19608	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS	01/09/2017	282 al 289
19001	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	290 al 297
19049	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	298 al 305
19608	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS	01/09/2017	306 al 313
18953	HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO	01/01/2017	314 al 321
18952	HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO	01/01/2017	322 al 327

42. En cuanto a la tercera exigencia, relacionada con que la fecha de celebración del contrato se encuentre dentro de periodo inhabilitante, aclara la Sala que la norma es diáfana al prever que el límite temporal se encuentra fijado por la expresión "dentro del año anterior a la elección", sin que le sea dable al operador judicial o las partes fijar unos



parámetros diferentes. Así lo ha entendido esta Sala Electoral¹⁸ cuando en un caso similar al aquí planteado explicó:

*"La causal de inhabilidad que propone el demandante es la del artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000 y la deriva del hecho según el cual el demandante intervino en la celebración de un contrato estatal, en interés propio, el que se ejecutó o cumplió en el Departamento de Nariño. La causal de inhabilidad por la celebración de contratos prevista en esa disposición exige que se reúnan los siguientes presupuestos: a) Que el elegido haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel. b) **Que esa intervención se haya efectuado dentro del año anterior a la fecha de la elección.** c) Que el contrato o contratos se hayan celebrado en interés propio o en el de terceros, y d) Que el contrato o contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

*Mediante documento público acompañado con la demanda se demuestra la celebración del mencionado contrato. De manera que con esa prueba se deduce la manifiesta violación del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y, por consiguiente, el elegido como Gobernador del Departamento de Nariño incurrió en la consiguiente causal de inhabilidad consagrada en esa norma, pues se encuentran reunidos los presupuestos, conforme a lo siguiente: a) El Señor Zúñiga Erazo intervino en la celebración de un contrato con una entidad pública del nivel nacional - el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-. b) **La intervención del Señor Zúñiga Erazo en la celebración del contrato se efectuó dentro del año anterior a la elección, pues aquel fue celebrado el 30 de octubre de 2002 y su elección como Gobernador se llevó a cabo el 26 de octubre de 2003.** c) El contrato se celebró en interés propio del señor Zúñiga Erazo, dado que intervino directamente aduciendo su condición de propietario del inmueble arrendado y, por consiguiente, resultó beneficiario de las prestaciones económicas pactadas en el mismo, y d) El contrato se ejecutó en el Departamento de Nariño, pues el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto, su capital. De manera que demostrada la violación manifiesta del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y la correspondiente causal de inhabilidad establecida en esa norma, por razón de la celebración del mencionado contrato de arrendamiento por parte del demandado, procede la suspensión provisión del acto administrativo que declaró la elección demandada." (Negritas fuera del texto original).*

43. Conforme con lo expuesto, la interpretación que hace el demandante al establecer el término de la inhabilidad a partir de la fecha de la inscripción excede el mandato normativo y por tal razón no podrá ser valorada para efectos de establecer configurada la causal de inhabilidad.

44. Así las cosas, del consolidado anterior se puede deducir que ninguna de las minutas suscritas por el demandante se perfeccionó dentro del lapso 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 y por tal razón este presupuesto normativo no se satisface en el presente caso. En este punto se debe precisar que el actor allegó los contratos 20729 de 1 de enero de 2019¹⁹, 20654 de 1 de enero de 2019²⁰, 20256 del 7

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia de 18 de diciembre de 2003.

Rad: 11001-03-28-000-2003-0041-01(3171) M.P: Darío Quiñones Pinilla.

¹⁹ Fols. 93 al 103 del cuaderno No. 1

²⁰ Fols. 104 al 113 del cuaderno No. 1



de diciembre de 2018²¹, los cuales fueron suscritos en el plazo prohibitivo pero su trámite se surtió bajo la gerencia de la señora Diana Patricia Angulo, razón por la cual no tienen la virtualidad de afectar la decisión de la medida cautelar.

45. Por otra parte, el actor alega que algunos de los contratos suscritos por el demandado fueron ejecutados con posterior a su renuncia y dentro del periodo contentivo de la inhabilidad, razón por la cual debería accederse a la petición de medida cautelar. Al respecto se debe precisar que este argumento no puede salir adelante por cuanto la Sala Electoral²² ha sido enfática en concluir que:

"La Sala no entrará a examinar si los contratos están o no vigentes porque ello no tiene trascendencia para el asunto en estudio puesto que el legislador definió en forma clara el momento constitutivo de la inhabilidad -intervención en la celebración o la propia celebración del contrato-, no en las etapas subsiguientes como su ejecución, cumplimiento o su liquidación. Asumir una posición contraria es hacer una interpretación extensiva de la norma, a partir de la cual se crean nuevos hechos para su configuración que la disposición no prevé. Al respecto debe recordarse, que en materia de inhabilidades no le es dable al operador jurídico, la aplicación analógica o extensiva, conforme al principio de la taxatividad que rige estas normas." ²³

46. De lo expuesto en precedencia, se concluye que no estando acreditado en esta etapa uno de los supuestos que exige la inhabilidad especial prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, relativa a la suscripción de contratos durante el año anterior a la elección, no es posible en esta instancia procesal acceder a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a partir de dicho cargo.

2.5.1.2 De la representación legal de entidades de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento

2.5.1.2.1 Respecto de las entidades de seguridad social de salud en el régimen subsidiado

47. En cuanto a la naturaleza de las entidades sobre las cuales se debe ejercer la representación legal prevista en esta inhabilidad especial, esta Corporación²⁴ en un caso de condiciones fácticas similares explicó:

²¹ Fols 115 al 123 del Cuaderno No. 1.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 M.P. Mauricio Torres Cuervo. Rad: 25000-23-31-000-2008-00042-01. Actor: José Leonardo Bueno Ramírez. Demandado: Alcalde del Municipio de Chía.

²³ En el mismo sentido ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 31 de julio de 2009. M.P. Maria Nohemi Hernandez Pinzón. Rad: 08001-23-31-000-2007-00966-02. Actor: Hilario Nicolás Herrera Villeras y Otros. Demandado: Alcalde del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 27 de octubre de 2006. M.P.: Reinaldo Chavarro Burífica. Rad.: 52001-23-31-000-2005-01081-01(4081). Actor: Cecilia Bravo Russey. Demandado: Yolanda Gomez Espinosa - Alcaldesa del Municipio de La Cruz - Periodo 2005-2007.



"Para establecer a quienes de los integrantes del sistema se refiere la causal de inhabilidad examinada como "entidades que prestan los servicios de seguridad social en salud" se debe considerar, en primer término, que la finalidad que persigue dicha causal es la de garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos, en el caso concreto, impidiendo que quienes representan legalmente a entidades que disponen de los recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud y tienen el deber y la facultad de prestar los servicios que impone el POS puedan hacer uso de los medios de poder de que disponen para inducir a los ciudadanos sujetos a su influencia a que voten por ellos.

La razón por la que la causal de inhabilidad no comprende a quienes presten servicios de salud en el régimen contributivo sino en el subsidiado es que éste está dirigido a una población que por su condición de pobreza y vulnerabilidad es más susceptible de ser influenciada por quienes tienen en sus manos directamente la facultad de administrar los recursos del régimen subsidiado o de prestar los servicios de salud a los que no tienen acceso por medios distintos". (Se resalta)

48. Descendiendo al presente caso se observa que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro, la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó ÁMBU EPS-S- ESS tiene el siguiente objeto social:

"OBJETO SOCIAL: La asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ-EPS-S-ESS tiene por objeto principal administrar y garantizar con la presentación del servicio el riesgo en salud a su población afiliada y carnetizada, promover la afiliación de nuevos usuarios, así como garantizar y organizar una adecuada administración funcional con calidad, con mira a una óptima atención en salud de sus beneficiarios, de acuerdo con las normas vigentes y las instrucciones y autorizaciones que impartan las autoridades competentes, garantizando con eficiencia a los beneficiarios sus facultades, derechos, deberes y obligaciones."

49. Así mismo, esta entidad se encuentra autorizada para operar y administrar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la Resolución 360 de febrero 24 de 2006²⁵, la cual decidió "habilitar a la A.M. Barrios Unidos del Quibdó-ESS, bajo la condición de adoptar y cumplir un plan de mejoramiento o de desempeño, conforme al Decreto 3880 de 2005", siendo confirmada por la Resolución 0849 de mayo 16 siguiente, al resolver un recurso de reposición interpuesto por su representada, en el cual solicitó "su habilitación sin ningún condicionamiento", acto administrativo que no deja duda de que la naturaleza de la entidad es de aquellas que tiene la facultad de administrar los recursos del régimen subsidiado y por tal razón, se encuentra contenida en la norma inhabilitante.

2.5.1.2.2 Ejercicio de la representación legal por parte del demandado

²⁵ Fnl 93 del Cuaderno No. 1



50. Revisado las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que el actor allegó el certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha de expedición 8 de noviembre de 2019²⁶, donde consta que el gerente general es el señor Luis Ernesto Valoyes Lugo, sin que en este documento se acredite el periodo durante el cual el demandado desempeñó este cargo en la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS.

51. Por otra parte, consta en el expediente que en sesión de 26 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS designó en encargo como gerente general al señor Ariel Palacios Calderón²⁷ y Posteriormente en reunión ordinaria de la Junta Directiva celebrada el 5 de noviembre de 2015 lo nombró en propiedad, a partir del 1 noviembre de esa misma anualidad, según consta en el Acta No. 298²⁸.

52. A su vez, en el desarrollo de la reunión de Junta Directiva, celebrada los días 9 y 10 de 2018 se discutió el contenido del Oficio código CI-01-1439 de 26 del septiembre de ese mismo año, memorial en el que el señor Ariel Palacios Calderón presentó su renuncia al cargo de gerente, con efectividad a partir del 15 de octubre de 2018. Dicha corporación consideró procedente aceptar esta dimisión y, en su lugar, designar a la señora Diana Patricia Angulo Díaz como gerente general, a partir del 16 de octubre de 2018²⁹.

53. Esta circunstancia se constata en el certificado proferido por el secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla³⁰ en el que reza:

"Que según Acta No. 369 del 10 de octubre de 2018 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS S ESS, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Octubre de 2018 bajo el No. 7.767 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos: -----

Cargo /Nombre	Identificación
Gerente General	
Angulo Díaz Diana Patricia (Negrillas de la Sala)	CC****51.870.819"

54. De los medios probatorios expuestos, se destaca que el señor Ariel Palacios Calderón se desempeñó como gerente general y representante legal hasta el 15 de octubre de 2018, data que no se encuentra circunscrita dentro del periodo inhabilitante, es decir, dentro del lapso del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 y por tal

²⁶ Fols. 88 al 92 del Cuaderno No. 1.

²⁷ Fols. 61 al 63 del Cuaderno No. 1.

²⁸ Fols 71 al 72 del Cuaderno No. 1

²⁹ Fols 78 al 84 del Cuaderno No. 1

³⁰ Fols, 356 al 358 del Cuaderno No. 1



razón, en esta instancia procesal no se encuentra acreditado el presupuesto normativo que exige que dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades de seguridad social de salud en el régimen subsidiado.

55. Así las cosas y ante la ausencia de prueba que en este momento procesal demuestre el vicio alegado por el actor, se concluye que este argumento no puede salir avante para justificar la imposición de la medida cautelar solicitada.

2.6 Conclusión

56. Al no encontrarse probados los presupuestos de hecho y de derecho que justifiquen la suspensión provisional del acto de elección del señor Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores, la Sala procederá a admitir la demanda y a negar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada contra del acto de elección de Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental.

Para el efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, esto es, al señor Ariel Palacios Calderón, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA, a la dirección electrónica que aparecen en el libelo introductorio y en las que se tuvieron en cuenta para notificar el traslado de la medida cautelar.
2. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem, esta providencia al Consejo Nacional Electoral como autoridad que adoptó el acto y/o intervino en su adopción.
3. Infórmese a los sujetos procesales antes señalados, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
4. Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público (artículo 277.3 lb.).
5. Notifíquese por estado esta providencia al actor (artículo 277.4 lb.).
6. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación (artículo 277.5 lb.).



16
24
339

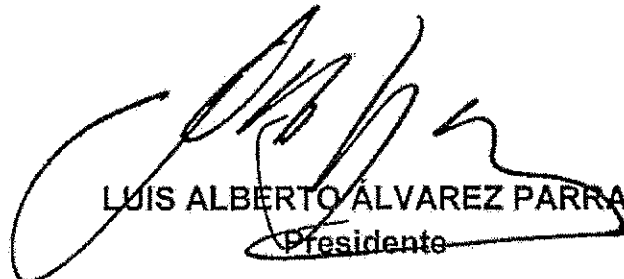
7. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

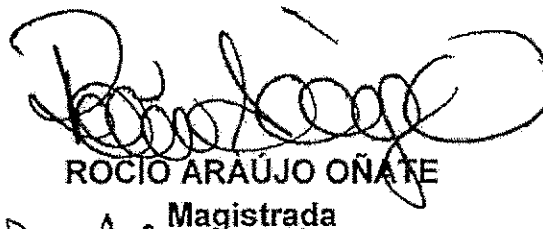
8. Adviértase al Consejo Nacional Electoral que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

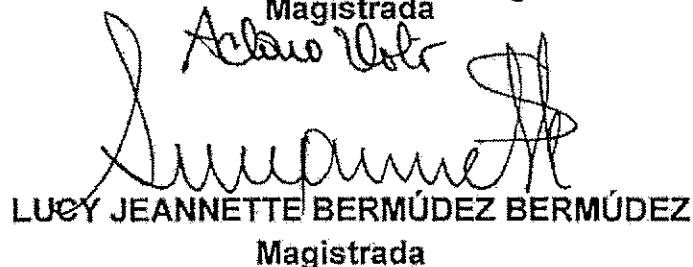
SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional del acto de elección de Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Manuel Abuchaibe Escolar, como apoderado del demandante Odín Sánchez Montes de Oca, en los términos del poder visible a folio 365 del expediente y al señor Amado Gutiérrez Velásquez como abogado del demandado Ariel Palacios Calderón, conforme al poder que se encuentra a folio 369 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Presidente


ROCIO ARAÚJO OÑATE
Magistrada


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

Kathemank

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Cartagena de Indias, D.T. y C., febrero 17 de 2020

Magistrado Ponente
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
Correo Electrónico: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN MANUEL CAMARGO TORRES COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR
DEMANDANTE: JOSE MARTINEZ NIETO
RADICACION No: 13001 -23-33-000-2020-00003-00

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, actuando como apoderado de JUAN MANUEL CAMARGO TORRES, alcalde del Municipio de Margarita, mediante el presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito complementar el escrito de contestación de la demanda que presentamos ante su Despacho, ante la circunstancias creadas por la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, por la cual se decidió no reponer el Auto de fecha 21 de enero de 2020 que decretó la medida de suspensión provisional y que en concreto viene prácticamente a concluir el proceso ante una cuestión que es de puro derecho.

Primeramente quiero expresar que la decisión tomada, de mantener suspendida la elección de mi poderdante, es prácticamente a nuestro entender "una vía de hecho", lo afirmo con el respeto del caso, al observar que el Tribunal Administrativo de Bolívar, aceptando las pretensiones del Actor pretende variar el extremo temporal dispuesto en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5º,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

2

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

que es el día de elecciones por el de inscripciones, lo que implicaría una modificación a la ley y más cuando trata de hacerlo aplicando una **UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** que se hizo solamente porque la norma superior guardó silencio sobre el factor temporal necesario para la configuración de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 superior, aplicable a los congresistas. Realmente estamos ante un atropello, que creemos que el Tribunal al momento de dictar sentencia debe rectificar.

Vamos a solicitar con este escrito que se proceda a definir lo antes posible la sentencia del caso, ya que con la posición del Tribunal solo nos queda en este proceso de única instancia interponer algunos de los recursos extraordinarios (Revisión o de unificación de jurisprudencia), además de tratar de tutelar derechos fundamentales para evitar perjuicios irremediables una vez se produzca la sentencia, ya que como apoderado debemos estudiar en todo lo posible la forma de garantizar los derechos de mi poderdante, a quien se le arrebató su elección legítima mediante una interpretación que resulta novedosa y sorpresiva, lo que sin lugar a dudas con esta posición del Tribunal, mi poderdante saldrá perjudicado con una sentencia que encerraría a nuestro entender una grave arbitrariedad.

Mi poderdante al momento de decidir lanzar su candidatura lo hizo con la convicción de estar respetando el periodo inhabilitante que dispone el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, numeral 5°, que consagra que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital, quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección, lo que es suficientemente claro ya que el extremo temporal inhabilitante está definido en la ley como el día de elecciones y no como **SORPRESIVAMENTE** lo interpreta en forma novedosa el Tribunal, al día de inscripciones.

Podríamos considerar que el Tribunal menosprecia el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** que irradia a la actividad judicial. Veamos:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

3

Este principio se fundamenta en la protección de las expectativas ciertas, razonables y fundadas que tienen los administrados con relación a las actuaciones del Estado, así, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo que, la seguridad jurídica y la confianza legítima proyectan el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 superior, que irradia toda la actividad estatal, incluida la judicial.

(...) [L]a confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos. (...) En segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas, se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió (...) En tercer lugar, se requiere que exista toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado. (...) En cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado.

Estamos ante la presencia DE UNA LESION AL ORDEN JURIDICO VIGENTE.

Veamos otros argumentos complementarios anunciados:

Quiero anexar al presente escrito copia de la decisión tomada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el día 6 de febrero de 2020, aclarando que se nos otorgó poder por parte del Actor, posteriormente a la presentación de la demanda,

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

4

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

y en la que creemos es una providencia muy reciente, que se refiere a un caso similar al que nos ocupa, en donde al Actor al demandar al actual Gobernador de Chocó, pretendió solicitar la Suspensión provisional del Acto alegando que al momento de inscribirse el candidato, éste no reunía las calidades y requisitos para postularse al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000. Lo anterior, por cuanto se desempeñó como representante legal de una de las entidades allí enlistadas y adicionalmente suscribió contratos en el periodo inhabilitante, que para el Actor es un año antes a partir del día de inscripción y no de la elección como se determina en la norma.

La Procuraduría se opuso al considerar que los contratos suscritos por el señor Ariel Palacios Calderón, aportados en la demanda, no corresponden al periodo inhabilitante del artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000 (Se refiere al período que menciona la ley o sea un año ANTES DE LA ELECCION).

Causal de inhabilidad invocada:

El numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, a la letra reza:

"Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: (...)

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

subsidiado en el respectivo departamento." (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Al respecto vamos a destacar unos apartes de la providencia que anexamos y que dan claridad sobre el asunto:

42. En cuanto a la tercera exigencia, relacionada con que la fecha de celebración del contrato se encuentre dentro de periodo inhabilitante, **aclara la Sala que la norma es diáfana al prever que el límite temporal se encuentra fijado por la expresión "dentro del año anterior a la elección", sin que le sea dable al operador judicial o las partes fijar unos parámetros diferentes.** Así lo ha entendido esta Sala Electoral (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia de 18 de diciembre de 2003. Rad: 11001 -03-28-000-2003-0041 -01 (3171) M.P: Darío Quiñones Pínula.) cuando en un caso similar al aquí planteado explicó:

*"La causal de inhabilidad que propone el demandante es la del artículo 30 4 de la Ley 617 de 2000 y la deriva del hecho según el cual el demandante intervino en la celebración de un contrato estatal, en interés propio, el que se ejecutó o cumplió en el Departamento de Nariño. La causal de inhabilidad por la celebración de contratos prevista en esa disposición exige que se reúnan los siguientes presupuestos: a) Que el elegido haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, b) **Que esa intervención se haya efectuado dentro del año anterior a la fecha de la elección,** c) Que el contrato o contratos se hayan celebrado en interés propio o en el de terceros, y d) Que el contrato o contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento". (...)*

43. **Conforme con lo expuesto, la interpretación que hace el demandante al establecer el término de la inhabilidad a partir de la fecha de la inscripción excede el mandato normativo y por tal**

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

6

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

razón no podrá ser valorada para efectos de establecer configurada la causal de inhabilidad. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Creemos en la buena fe de los Magistrados y es en base a esa circunstancia que estamos solicitando con este escrito, que hacemos dentro de los quince días para contestar la demanda que tiene el demandado a partir de la notificación personal, la cual se realizó el 30 de enero del año en curso, para que estos argumentos sean valorados al momento de proferir sentencia.

OTRAS CONSIDERACIONES

Al resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra la decisión de suspensión provisional del acto demandado adoptada mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), podemos destacar los siguientes apartes que merecen nuestro reproche, lo hago con el mayor respeto y nos causan gran preocupación, ya que provienen de Magistrados de un Tribunal Administrativo que deben procurar con el mayor cuidado tomar decisiones que lleguen a afectar de manera profunda el orden institucional establecido. Veamos

"Menciona la parte actora que el señor Juan Manuel Camargo Torres incurrió en causal de inhabilidad contemplada en los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, toda vez que fungió como Personero Municipal de Margarita Bolívar dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción de su candidatura al cargo de alcalde municipal de este municipio, por cuanto la renuncia al cargo la efectuó el 24 de agosto de 2018 y la inscripción como candidato fue el 26 de julio del año 2019". (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Veamos la norma aplicable al caso concreto:

Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

"Artículo 95.- *Inhabilidades para ser alcalde.* No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección. (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

En concreto el Actor hace una presentación engañosa de la norma en la demanda y así lo justifica el Tribunal al tratar de adecuar el día de la elección por el de inscripción, violentando lo dispuesto en la norma anterior.

Más adelante encontramos lo siguiente:

"Del mismo modo, la interpretación acogida no resulta caprichosa, pues obedece a un estudio juicioso de diferentes pronunciamientos y posturas del Consejo de Estado que a la par de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, han determinado que el componente temporal de estas inhabilidades debe ser entendido desde el momento de las inscripciones".

(...)

"En ese sentido, la interpretación dada a estas causales en cuanto al componente temporal, no resulta irrazonable o desproporcionadas, al identificarse con posturas que sobre la misma línea ha desarrollado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con el fin de darle mayor eficacia material a las causales de inhabilidad, estudiadas, en garantía de los derechos del electorado y de los demás partícipes en el debate

*Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259*

8

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

democrático". (Las subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

Lo anterior demuestra lo absurdo y fuera de toda realidad legal, la forma como el Tribunal excede el mandato normativo y decide modificar todas las normas que mencionen el día de las elecciones por el de inscripciones, cuando afirma "... que el componente temporal de estas inhabilidades debe ser entendido desde el momento de las inscripciones."

Por todo lo anterior, una vez más, ante la falta de argumentación y sustentación necesaria acorde a la ley, se solicita muy respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla
I. P. No 23.429 del C. S. J.

Anexo 16 folios útiles.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfonos: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00002-00
Demandante: ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Demandado: ARIEL PALACIOS CALDERÓN - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

Tema: Auto que admite la demanda y niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado.

ADMISORIO CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede la Sala a pronunciarse frente a la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Ariel Palacios Calderón como gobernador del Departamento del Chocó, contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental correspondiente.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1. El señor Odín Sánchez Montes de Oca, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, impugna la legalidad del formulario E-26, a través del cual la Comisión Escrutadora del Chocó declaró la elección del señor Ariel Palacios Calderón como gobernador de ese departamento.

1.2 Solicitud de Suspensión Provisional

2. La parte actora insertó en la demanda medida de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, con base en los siguientes argumentos:

3. Expone el demandante que el señor Ariel Palacios Calderón se inscribió el 26 de junio de 2019 como candidato a la Gobernación del Departamento del Chocó, para el periodo 2020-2023, por la coalición "Generando confianza por un mejor Chocó", según consta en el formulario E-6 que adjunta al libelo introductorio.



- 4. Considera el actor que al momento de inscribirse el candidato, éste no reunía las calidades y requisitos para postularse al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000. Lo anterior, por cuanto se desempeñó como representante legal de una de las entidades allí enlistadas y adicionalmente suscribió contratos en el periodo inhabilitante.
- 5. Explica que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS es una empresa que presta servicios de salud y seguridad social y administra los recursos del régimen subsidiado en todo el departamento del Chocó.
- 6. Relata que el señor Ariel Palacios Calderón fue encargado como gerente y representante legal de esta Asociación desde el día 18 de septiembre de 2015, según consta en Acta No. 294 del 26 de agosto de 2015. Posteriormente, en sesión de 5 de noviembre de 2015 la Junta Directiva de dicha entidad decidió nombrarlo en propiedad, por Acta No. 298 de 5 de esa fecha.
- 7. Mediante oficio No. COD Ci-01-1439 del 26 de septiembre de 2018, el señor Ariel Palacios Calderón presentó su renuncia al cargo de gerente general, con fecha efectiva a partir del 15 de octubre de 2018, la cual fue aceptada en sesión ordinaria de la Junta Directiva en mención, celebrada los días 9 y 10 de octubre de 2018.
- 8. Afirma el actor que a pesar que dicha renuncia fue debidamente aceptada por la Junta Directiva, este acto no se protocolizó ante la oficina de Cámara y Comercio respectiva, circunstancia que le resta validez a esta decisión. Para el efecto anexa con la demanda un certificado de existencia y representación legal.
- 9. Concluye afirmando que durante su permanencia en la representación de dicha entidad suscribió contratos con diferentes IPS, algunos a término indefinido, razón por la cual su firma y ejecución se realizó en el periodo prohibitivo, situación que lo lleva a vulnerar el régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y justifica la medida cautelar de los efectos del acto demandado.

1.3 Actuaciones procesales

1.3.1 Traslado de la medida cautelar

10. Por auto de 16 de enero de 2020¹ se dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, (i) al demandado, (ii) al director general o representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) al agente del Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, a efectos de que expusieran lo que consideraran pertinente frente a su prosperidad.

¹ Fol. 340 del cuaderno No 2





1.3.2 El impugnante Higinio Mosquera Lozano

11. En correo electrónico remitido a la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2020², el señor Higinio Mosquera Lozano, en calidad de director ejecutivo de la Red de Veeduría Ciudadana General de la Nación y de la República de Colombia solicita su intervención como tercero interviniente en el proceso de la referencia.

12. En relación con la medida cautelar invoca que procede su negativa por considerar que la familia Montes de Oca tienen como finalidad *"implementar estrategias nonsanctas ante los operadores de este tipo de actos públicos"* además de ser *"los generadores de actos dolosos contra el presupuesto público en esta porción de la patria"*

1.3.3 El demandado Ariel Palacios Calderón

13. En escrito radicado ante la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 27 de enero de 2020³, el señor Ariel Palacios Calderón, mediante apoderado, solicitó denegar la medida cautelar argumentando que a partir del 16 de octubre de 2018 la representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S la ejerció la señora Diana Patricia Angulo Díaz, conforme consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que anexa.

14. Así las cosas, afirmó que dentro del año anterior a su elección como Gobernador del Departamento del Chocó, es decir, del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 no ejerció la representación legal de la entidad invocada, razón por la cual no incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30 de la Ley 617 de 2000.

1.3.4 Concepto del Ministerio Público

15 La Procuradora 7 Delegada ante el Consejo de Estado, en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020⁴, solicitó negar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo. Lo anterior, al estimar que de conformidad con los medios probatorios obrantes en el expediente hasta este momento procesal, se concluye que al demandado le aceptaron la renuncia al cargo de representante legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S el 10 de octubre de 2018 y que, por tanto, los contratos suscritos por el señor Ariel Palacios Calderón, aportados en la demanda, no corresponden al periodo inhabilitante del artículo 30.4 de la Ley 617 de 2000.

16. Así mismo, expuso que el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba por el demandante se evidencia que el 27 de junio de 2019 se

² Fols 348 y 349 del cuaderno No. 2

³ Fols 350 al 355 del cuaderno No. 2

⁴ Fols 376 al 384 del Cuaderno No. 2



registró el cambio del representante legal a nombre de Luis Ernesto Valoyes Lugo, sin que de esta anotación se pueda deducir que la renuncia del señor Ariel Palacio Calderón, fue o no inscrita, en tanto se carece de un certificado que muestre el nombre de los representantes legales inscritos con anterioridad al 27 de junio de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

17. La Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 14 del artículo 149 del mismo estatuto⁵ y lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019–Reglamento del Consejo de Estado.

2.2 Problema jurídico

18. Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si: i) La demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 164 del CPACA para su admisión? y ii) ¿Es procedente el decreto de la suspensión provisional del acto acusado en virtud de la vulneración del régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000?

2.3 Sobre la admisión de la demanda

19. Corresponde pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y 164 del CPACA.

20. Al respecto, se observa que están debidamente designadas las partes y la pretensión fue formulada de forma precisa, en cuanto el actor solicita la nulidad del acto de elección del señor Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, contenido en el formulario E-26, de la comisión escrutadora correspondiente.

21. Adicionalmente, se narraron los fundamentos fácticos en que basa su pedimento y desarrolló el concepto de la violación alegado, en el que invoca la vulneración del régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, por cuanto el demandado ejerció la representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S, además de haber suscrito y ejecutado durante

⁵ Al respecto ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de mayo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de febrero de 2019, M.P Rocio Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00627-00, entre otros.





el periodo del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 contratos con distintas IPS para la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado. Así mismo, con la demanda se allegó el acto demandado, se anexaron y solicitaron pruebas y se indicaron las direcciones para las notificaciones.

22. Finalmente, la demanda fue radicada el 13 de enero de 2020⁶ y la elección se declaró el 13 de noviembre de 2020⁷, es decir, se presentó dentro del término de caducidad establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA pues dicho plazo fenecía el 16 de enero de 2020, razón por la cual se verifica el cumplimiento de este requisito.

2.4. Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado

23. El artículo 238 de la Constitución Política, señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

24. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, en los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta de medidas cautelares con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

25. Así, en relación con el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 disponen:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Subrayas fuera del texto original)

⁶ Fol 55 del cuaderno No. 1.

⁷ Según consta en el formulario E-26 obrante en los folios 59 y 60 del cuaderno No. 1



26. De los preceptos transcritos, se evidencia que hubo un cambio en el régimen de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en relación con lo consagrado en el Decreto 01 de 1984, pues se eliminó la expresión “*manifiesta infracción*” que traía el artículo 152 del anterior estatuto procesal, como requisito para su procedencia, para indicar que ya no se exige que la vulneración de la norma invocada sea *prima facie*, directa, manifiesta, ostensible, palmaria respecto del acto acusado⁸. Así lo indicó esta Corporación en el auto del 13 de mayo de 2014⁹:

“Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una “manifiesta infracción” para que procediera la suspensión provisional de los actos impugnados.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.”

27. Esta misma tesis ya había sido sostenida en el auto del 13 de diciembre de 2012¹⁰, cuando esa alta corporación indicó:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

28. Lo anterior implica que el juzgador, actualmente, puede hacer interpretaciones, análisis jurídicos, razonamientos juiciosos que lo lleven a la convicción de que, en el *sub judice*, estamos ante la presencia de una lesión al orden jurídico vigente.

⁸ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. auto del 13 de mayo de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad.: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor. Gustavo Petro. Demandada Procuraduría General de la Nación. En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 4 de abril de 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad.: 11001-03-28-000-2018-00625-00. Actor: Karol Mauricio Martínez Rodríguez. Demandado: Nidia Guzmán Durán – Rectora de la Universidad Surcolombiana. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 7 de septiembre de 2018 M.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 73001-23-33-000-2018-00204-01 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. auto de 1 de febrero de 2017 M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad 11001-03-28-000-2016-00082-00, entre otros.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria. Actor: Milton Fernando Chávez García. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.





348
373
7

29. Así mismo, el legislador revistió al juzgador de precisas facultades extraordinarias para aquellos casos en que la magnitud de la urgencia implique la adopción inmediata de la medida cautelar que se estime conveniente; así se determinó en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

30. Así entonces, teniendo en cuenta la urgencia que pueda vislumbrar el juez o magistrado frente a una situación específica, se puede adoptar la medida cautelar que a su juicio tenga la mayor vocación de conjurar el perjuicio que se pueda ocasionar, sin necesidad de atender el término de traslado previo de la medida solicitada; siempre y cuando se cumplan los requisitos para su decreto. Lo anterior, con el único fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la eficacia que pudiera llegar a tener la sentencia que se profiera en derecho.

31. Por otra parte, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, al disponer que: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*, regla respecto de la cual existen nutridos pronunciamientos jurisprudenciales.¹¹

2.5 Caso concreto

32. La parte demandante sustentó la procedencia de la suspensión provisional deprecada en el hecho que el demandado violó el régimen de inhabilidades previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, por haber ejercido la representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S, además de

¹¹ Sobre el particular ver entre otros. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.



haber suscrito y ejecutado contratos durante el periodo del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019, es decir, dentro del año anterior a la elección.

33. En ese orden, corresponde a la Sala Electoral del Consejo de Estado, estudiar si se encuentran probados los supuestos fácticos en los que el actor fundamentó la solicitud de la medida cautelar así:

2.5.1 Causal de inhabilidad invocada:

34. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, a la letra reza:

“Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: (...)

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.”

35. Respecto de este contenido normativo esta Sala de Decisión ha expuesto¹²:

“En este orden de ideas y con apoyo en la jurisprudencia referida concluye la Sala que las causales de inhabilidad de que trata el artículo 30 de la Ley 617 de 2000 se aplican tanto a los inscritos, como a los elegidos y designados Gobernadores Departamentales, debiendo en cada causal analizarse el fin que persigue la norma y en este caso, determinar si se presenta ese vínculo directo o indirecto con la administración surgido de la realización de actuaciones previas que afecta la imparcialidad, objetividad y moralidad en la dirección de los asuntos que le compete conocer en virtud del cargo que debe asumir”.

36. Acorde a lo anterior, encuentra la Sala que de este tipo normativo se desprenden dos situaciones reprochables, esto es: i) aquella relativa a la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel y ii) la referida a haberse desempeñado como representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado, las cuales serán estudiadas de forma autónoma.

2.5.1.1 De la celebración de contratos

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 18 de octubre de 2007. M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138) Actor: Luis Hernando Velasquez Bravo. Demandado: Gobernador del Departamento de Casanare.



37. Tratándose del componente de celebración de contratos en la inhabilidad especial aplicable a los Gobernadores, prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹³ con anterioridad definió:

"La intervención en la celebración de contratos ha sido entendida como aquella gestión o actuación personal y activa en los actos dirigidos a la concreción de un acuerdo de voluntades. Esta puede darse respecto de terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales y que tienen vínculos con las partes del contrato, actuaciones de las cuales se presume la participación personal y directa en la celebración". (Negrillas fuera del texto primigenio)

38. En cuanto a los elementos de esta inhabilidad, recientemente esta Sala Electoral¹⁴, expuso:

"iii) La causal de intervención en la celebración de contratos

De conformidad con la norma antes transcrita, se tiene que para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sala ha establecido que resulta impajaritable demostrar los siguientes presupuestos:

"i) Un elemento temporal limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacía atrás.

ii) Un elemento material u objetivo consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato se ejecute o cumpla en el municipio o distrito para el cual resultó electo (elemento territorial).

(...)

iii) Un elemento subjetivo relacionado con el interés propio o de terceros. Ahora bien no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la intervención en el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros¹⁵

¹⁶¹⁷

A los anteriores elementos, para el presente caso, resulta imperioso manifestar que la configuración de la causal endiligada requiere de la celebración del contrato."

39. Ahora bien, para la constatación de estas conductas reprochables se deben verificar los elementos normativos que la contienen, esto es: i) que el demandado haya sido elegido Gobernador; ii) la existencia de un contrato en cuya celebración el elegido hubiese intervenido; iii) que la fecha de la celebración del contrato se encuentre dentro del año anterior a la elección vi) que el lugar de ejecución corresponda al respectivo

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Butrago Valencia. Sentencia de 18 de octubre de 2007. Rad. No.: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138). Actor: Luis Hernando Velásquez Bravo. Demandado: Gobernador del departamento de Casanare.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 6 de octubre de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad.: 11001-03-28-000-2016-00030-00.

¹⁵ Sentencia de 3 de agosto de 2015, Rad. 2014- 00051-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁶ Auto de Sala del 28 de abril de 2016, Rad. 2015-02753-01, C.P. doctor Alberto Yepes Barreiro.

¹⁷ Sentencia de 14 de julio de 2016, Rad. 2015-00509-01, C.P. doctor Alberto Yepes Barreiro.



departamento y que, adicionalmente, v) se acrediten beneficios para sí o para un tercero.

39. En cuanto al primer presupuesto referido a la verificación de la elección del demandado, encuentra la Sala que a folios 59 y 60 se encuentra el formulario E-26 en el que se declara electo como Gobernador del Chocó para el periodo 2020-2023 al candidato Ariel Palacios Calderón, en representación de la Coalición Generando Confianza por un mejor Chocó.

41. Respecto del segundo de los requisitos relacionado la suscripción de contratos se observa que el demandado rubricó los siguientes acuerdos de voluntades:

Contrato No.	IPS	Fecha	Folios
19908	HOSPITAL SAN JOSÉ DE TADO	01/01/2018	124 al 130
19824	HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA	01/03/2018	131 al 137
19808	FUNDACIÓN SOLIDARIA DEL BAJO BAUDÓ	01/03/2018	138 al 145
20034	JARCOA I.P.S. S.A.S	16/08/2018	146 al 156
20043	CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CHOCHO SAS	06/09/2018	157 al 166
20070	DAUBARA IPS SAS	01/10/2018	166 al 175
20069	BANTU CLINICA DE SALUD MENTAL SAS	24/08/2018	174 al 182
20015	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIA IPS HUMSALUD	01/08/2018	183 al 190
20017	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	191 al 198
20010	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	199 al 206
20012	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	207 al 214
20054	IPS SERVIMÉDICO	01/09/2018	215 al 217
20011	FUNDACIÓN HUMANA PARA LA SALUD DE COLOMBIAN IPS HUMSALUD	01/08/2018	218 al 225
20077	MEJOR SALUD IPS	01/10/2018	226 al 233
19996	CENTRO TERAPÉUTICO RECUPERARTE IPS SAS	02/08/2018	234 al 242
20058	GAVAVISION UNIDAD DE ESPECIALISTAS SAS	19/09/2018	243 al 251
19001	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	252 al 259
19049	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	260 al 274
20076	MEJOR SALUD IPS	01/07/2018	275 al 281
19608	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS	01/09/2017	282 al 289
19001	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	290 al 297
19049	CENTRO MÉDICO VIVE SAS	01/01/2017	298 al 305
19608	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS	01/09/2017	306 al 313
18953	HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO	01/01/2017	314 al 321
18952	HOSPITAL SAN JOSÉ DE CONDOTO	01/01/2017	322 al 327

42. En cuanto a la tercera exigencia, relacionada con que la fecha de celebración del contrato se encuentre dentro de periodo inhabilitante, aclara la Sala que la norma es diáfana al prever que el límite temporal se encuentra fijado por la expresión "dentro del año anterior a la elección", sin que le sea dable al operador judicial o las partes fijar unos





parámetros diferentes. Así lo ha entendido esta Sala Electoral¹⁸ cuando en un caso similar al aquí planteado explicó:

*"La causal de inhabilidad que propone el demandante es la del artículo 30 4 de la Ley 617 de 2000 y la deriva del hecho según el cual el demandante intervino en la celebración de un contrato estatal, en interés propio, el que se ejecutó o cumplió en el Departamento de Nariño. La causal de inhabilidad por la celebración de contratos prevista en esa disposición exige que se reúnan los siguientes presupuestos: a) Que el elegido haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel. b) **Que esa intervención se haya efectuado dentro del año anterior a la fecha de la elección.** c) Que el contrato o contratos se hayan celebrado en interés propio o en el de terceros, y d) Que el contrato o contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

*Mediante documento público acompañado con la demanda se demuestra la celebración del mencionado contrato. De manera que con esa prueba se deduce la manifiesta violación del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y, por consiguiente, el elegido como Gobernador del Departamento de Nariño incurrió en la consiguiente causal de inhabilidad consagrada en esa norma, pues se encuentran reunidos los presupuestos, conforme a lo siguiente: a) El Señor Zúñiga Erazo intervino en la celebración de un contrato con una entidad pública del nivel nacional - el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-. b) **La intervención del Señor Zúñiga Erazo en la celebración del contrato se efectuó dentro del año anterior a la elección, pues aquel fue celebrado el 30 de octubre de 2002 y su elección como Gobernador se llevó a cabo el 26 de octubre de 2003.** c) El contrato se celebró en interés propio del señor Zúñiga Erazo, dado que intervino directamente aduciendo su condición de propietario del inmueble arrendado y, por consiguiente, resultó beneficiario de las prestaciones económicas pactadas en el mismo, y d) El contrato se ejecutó en el Departamento de Nariño, pues el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto, su capital. De manera que demostrada la violación manifiesta del numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y la correspondiente causal de inhabilidad establecida en esa norma, por razón de la celebración del mencionado contrato de arrendamiento por parte del demandado, procede la suspensión provisión del acto administrativo que declaró la elección demandada." (Negritas fuera del texto original).*

43. Conforme con lo expuesto, la interpretación que hace el demandante al establecer el término de la inhabilidad a partir de la fecha de la inscripción excede el mandato normativo y por tal razón no podrá ser valorada para efectos de establecer configurada la causal de inhabilidad.

44. Así las cosas, del consolidado anterior se puede deducir que ninguna de las minutas suscritas por el demandante se perfeccionó dentro del lapso 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 y por tal razón este presupuesto normativo no se satisface en el presente caso. En este punto se debe precisar que el actor allegó los contratos 20729 de 1 de enero de 2019¹⁹, 20654 de 1 de enero de 2019²⁰, 20256 del 7

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, sentencia de 18 de diciembre de 2003. Rad: 11001-03-28-000-2003-0041-01(3171) M.P: Darío Quiñones Pinilla.

¹⁹ Fols. 93 al 103 del cuaderno No. 1

²⁰ Fols. 104 al 113 del cuaderno No. 1



de diciembre de 2018²¹, los cuales fueron suscritos en el plazo prohibitivo pero su trámite se surtió bajo la gerencia de la señora Diana Patricia Angulo, razón por la cual no tienen la virtualidad de afectar la decisión de la medida cautelar.

45. Por otra parte, el actor alega que algunos de los contratos suscritos por el demandado fueron ejecutados con posterior a su renuncia y dentro del periodo contentivo de la inhabilidad, razón por la cual debería accederse a la petición de medida cautelar. Al respecto se debe precisar que este argumento no puede salir adelante por cuanto la Sala Electoral²² ha sido enfática en concluir que:

*"La Sala no entrará a examinar si los contratos están o no vigentes porque ello no tiene trascendencia para el asunto en estudio puesto que **el legislador definió en forma clara el momento constitutivo de la inhabilidad -intervención en la celebración o la propia celebración del contrato-, no en las etapas subsiguientes como su ejecución, cumplimiento o su liquidación.** Asumir una posición contraria es hacer una interpretación extensiva de la norma, a partir de la cual se crean nuevos hechos para su configuración que la disposición no prevé. Al respecto debe recordarse, que en materia de inhabilidades no le es dable al operador jurídico, la aplicación analógica o extensiva, conforme al principio de la taxatividad que rige estas normas."* ²³

46. De lo expuesto en precedencia, se concluye que no estando acreditado en esta etapa uno de los supuestos que exige la inhabilidad especial prevista en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, relativa a la suscripción de contratos durante el año anterior a la elección, no es posible en esta instancia procesal acceder a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a partir de dicho cargo.

2.5.1.2 De la representación legal de entidades de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento

2.5.1.2.1 Respecto de las entidades de seguridad social de salud en el régimen subsidiado

47. En cuanto a la naturaleza de las entidades sobre las cuales se debe ejercer la representación legal prevista en esta inhabilidad especial, esta Corporación²⁴ en un caso de condiciones fácticas similares explicó:

²¹ Fols 115 al 123 del Cuaderno No 1

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 M.P. Mauricio Torres Cuervo. Rad: 25000-23-31-000-2008-00042-01. Actor: José Leonardo Bueno Ramírez. Demandado: Alcalde del Municipio de Chía.

²³ En el mismo sentido ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 31 de julio de 2009. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Rad: 08001-23-31-000-2007-00966-02. Actor: Hilario Nicolás Herrera Villeras y Otros. Demandado: Alcalde del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 27 de octubre de 2006. M.P.: Reinaldo Chavarro Buritica. Rad.: 52001-23-31-000-2005-01081-01(4081). Actor: Cecilia Bravo Russy. Demandado: Yolanda Gomez Espinosa - Alcaldesa del Municipio de La Cruz - Periodo 2005-2007.





"Para establecer a quienes de los integrantes del sistema se refiere la causal de inhabilidad examinada como "entidades que prestan los servicios de seguridad social en salud" se debe considerar, en primer término, que la finalidad que persigue dicha causal es la de garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos, en el caso concreto, impidiendo que quienes representan legalmente a entidades que disponen de los recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud y tienen el deber y la facultad de prestar los servicios que impone el POS puedan hacer uso de los medios de poder de que disponen para inducir a los ciudadanos sujetos a su influencia a que voten por ellos.

La razón por la que la causal de inhabilidad no comprende a quienes presten servicios de salud en el régimen contributivo sino en el subsidiado es que éste está dirigido a una población que por su condición de pobreza y vulnerabilidad es más susceptible de ser influida por quienes tienen en sus manos directamente la facultad de administrar los recursos del régimen subsidiado o de prestar los servicios de salud a los que no tienen acceso por medios distintos". (Se resalta)

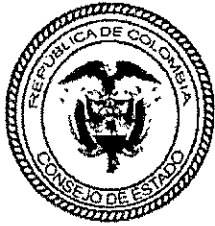
48. Descendiendo al presente caso se observa que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro, la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS tiene el siguiente objeto social:

"OBJETO SOCIAL: La asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ-EPS-S-ESS tiene por objeto principal administrar y garantizar con la presentación del servicio el riesgo en salud a su población afiliada y carnetizada, promover la afiliación de nuevos usuarios, así como garantizar y organizar una adecuada administración funcional con calidad, con mira a una óptima atención en salud de sus beneficiarios, de acuerdo con las normas vigentes y las instrucciones y autorizaciones que impartan las autoridades competentes, garantizando con eficiencia a los beneficiarios sus facultades, derechos, deberes y obligaciones."

49. Así mismo, esta entidad se encuentra autorizada para operar y administrar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la Resolución 360 de febrero 24 de 2006²⁵, la cual decidió "habilitar a la A.M. Barrios Unidos del Quibdó-ESS, bajo la condición de adoptar y cumplir un plan de mejoramiento o de desempeño', conforme al Decreto 3880 de 2005", siendo confirmada por la Resolución 0849 de mayo 16 siguiente, al resolver un recurso de reposición interpuesto por su representada, en el cual solicitó "su habilitación sin ningún condicionamiento", acto administrativo que no deja duda de que la naturaleza de la entidad es de aquellas que tiene la facultad de administrar los recursos del régimen subsidiado y por tal razón, se encuentra contenida en la norma inhabilitante.

2.5.1.2.2 Ejercicio de la representación legal por parte del demandado

²⁵ Fol 93 del Cuaderno No. 1



50. Revisado las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que el actor allegó el certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha de expedición 8 de noviembre de 2019²⁶, donde consta que el gerente general es el señor Luis Ernesto Valoyes Lugo, sin que en este documento se acredite el periodo durante el cual el demandado desempeñó este cargo en la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS.

51. Por otra parte, consta en el expediente que en sesión de 26 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBU EPS-S- ESS designó en encargo como gerente general al señor Ariel Palacios Calderón²⁷ y Posteriormente en reunión ordinaria de la Junta Directiva celebrada el 5 de noviembre de 2015 lo nombró en propiedad, a partir del 1 noviembre de esa misma anualidad, según consta en el Acta No. 298²⁸.

52. A su vez, en el desarrollo de la reunión de Junta Directiva, celebrada los días 9 y 10 de 2018 se discutió el contenido del Oficio código CI-01-1439 de 26 del septiembre de ese mismo año, memorial en el que el señor Ariel Palacios Calderón presentó su renuncia al cargo de gerente, con efectividad a partir del 15 de octubre de 2018. Dicha corporación consideró procedente aceptar esta dimisión y, en su lugar, designar a la señora Diana Patricia Angulo Díaz como gerente general, a partir del 16 de octubre de 2018²⁹.

53. Esta circunstancia se constata en el certificado proferido por el secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla³⁰ en el que reza:

"Que según Acta No. 369 del 10 de octubre de 2018 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS S ESS, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el **16 de Octubre de 2018** bajo el No. 7.767 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos: -----

<i>Cargo /Nombre</i>	<i>Identificación</i>
<i>Gerente General</i>	
<i>Angulo Díaz Diana Patricia</i> <i>(Negrillas de la Sala)</i>	CC****51.870.819"

54. De los medios probatorios expuestos, se destaca que el señor Ariel Palacios Calderón se desempeñó como gerente general y representante legal hasta el 15 de octubre de 2018, data que no se encuentra circunscrita dentro del periodo inhabilitante, es decir, dentro del lapso del 27 de octubre de 2018 al 27 de octubre de 2019 y por tal

²⁶ Fols. 88 al 92 del Cuaderno No. 1.

²⁷ Fols. 61 al 63 del Cuaderno No. 1.

²⁸ Fols 71 al 72 del Cuaderno No. 1

²⁹ Fols 78 al 84 del Cuaderno No. 1

³⁰ Fols. 356 al 358 del Cuaderno No 1





razón, en esta instancia procesal no se encuentra acreditado el presupuesto normativo que exige que dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades de seguridad social de salud en el régimen subsidiado.

55. Así las cosas y ante la ausencia de prueba que en este momento procesal demuestre el vicio alegado por el actor, se concluye que este argumento no puede salir adelante para justificar la imposición de la medida cautelar solicitada.

2.6 Conclusión

56. Al no encontrarse probados los presupuestos de hecho y de derecho que justifiquen la suspensión provisional del acto de elección del señor Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores, la Sala procederá a admitir la demanda y a negar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada contra del acto de elección de Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental.

Para el efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, esto es, al señor Ariel Palacios Calderón, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA, a la dirección electrónica que aparecen en el libelo introductorio y en las que se tuvieron en cuenta para notificar el traslado de la medida cautelar.
2. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem, esta providencia al Consejo Nacional Electoral como autoridad que adoptó el acto y/o intervino en su adopción.
3. Infórmese a los sujetos procesales antes señalados, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
4. Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público (artículo 277.3 Ib.).
5. Notifíquese por estado esta providencia al actor (artículo 277.4 Ib.).
6. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación (artículo 277.5 Ib.).



7. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

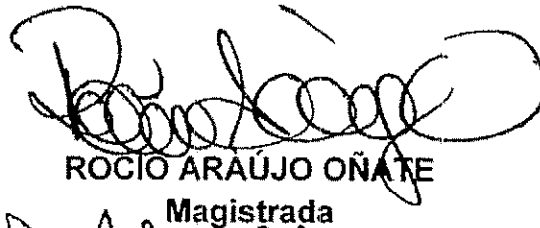
8. Adviértase al Consejo Nacional Electoral que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

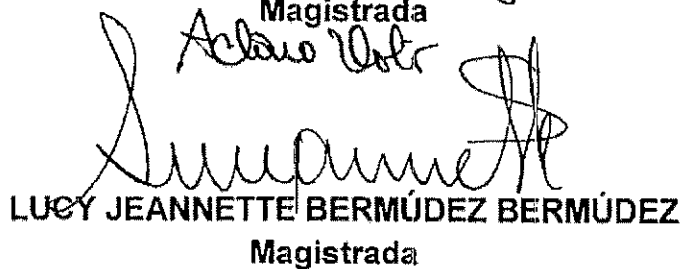
SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional del acto de elección de Ariel Palacios Calderón como Gobernador del Departamento del Choco, contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Manuel Abuchaibe Escolar, como apoderado del demandante Odín Sánchez Montes de Oca, en los términos del poder visible a folio 365 del expediente y al señor Amado Gutiérrez Velásquez como abogado del demandado Ariel Palacios Calderón, conforme al poder que se encuentra a folio 369 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Presidente


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

Kathenn R


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

